



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 359

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2020

Doctor

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Enmienda al informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Orgánica No. 193 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones".

Señor presidente:

En cumplimiento al honoroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la H. Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5 de 1992, me permito presentar enmienda al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 193 de 2019 Cámara "**Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de os congresistas y se dictan otras disposiciones**".

Del Honorable Congresista,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara

Archiipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 193 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROFESIONALIZAR LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente enmienda consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE
2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
8. PROPOSICIÓN

1. TRÁMITE.

El proyecto de Ley Orgánica No. 193 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones", fue radicado el día 21 de agosto de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes Eloy Chichi Quintero Romero y José Eliecer Salazar López.

De conformidad con el Acta N° 008 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y mediante oficio de fecha 03 de septiembre de 2019 fui designado como ponente coordinador para primer debate.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la nomenclatura y denominaciones de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo promoviendo la idoneidad de los funcionarios y así, combatir el fenómeno de corrupción al interior del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende incluir en la Ley 5ª de 1992, los requisitos que se exigirán para cada cargo de las Unidades de Trabajo Legislativo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Finalmente, cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero, presentó el Proyecto de Ley Orgánica 032 el 28 de julio de 2015, iniciativa que se publicó en Gaceta No. 545 del 30 de julio del mismo año y con la que se pretendía, entre otros, modificar la Ley 5 de 1992 en lo referido a la nomenclatura de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, proyecto del cual se presentó oportuna ponencia pero que, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, se archivó en julio 21 de 2016.

En el año 2017, el mismo autor – Representante Eloy Chichi Quintero – radicó el 4 de agosto de 2017 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017, iniciativa que se publicó en la Gaceta No. la cual se pretendía modificar los cargos de las Unidades de Trabajo, sin afectar, las asignaciones salariales buscando así la profesionalización del quehacer legislativo. La ponencia de este proyecto fue radicada en septiembre del año 2017, sin embargo, acorde a las disposiciones del artículo 190 de la Ley 5ª de 1192, se archivó en junio 21 de 2018.

El 2 de noviembre de 2018 se radicó el Proyecto de Ley No. 229 de 2018 de la autoridad del Honorable Representante Eloy Chichi Quintero publicado en la Gaceta No. 1013 de 2018 cuyo objeto establecía la adopción de medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de los nuevos requisitos con el fin de promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa. El proyecto fue archivado el 21 de junio de 2019 conforme a las disposiciones del artículo 190 de la Ley 5ª de 1192.

4. CONVENIENCIA DE LA LEY.

El presente Proyecto de Ley es pertinente para que las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República tengan un rango salarial y una denominación del cargo de acuerdo con el perfil técnico o profesional de las personas que se contratan. Con este Proyecto de Ley, los funcionarios y contratistas de las UTL podrán acreditar su experiencia de acuerdo con su perfil mejorando así su historia laboral. Así mismo, con el ajuste de los requisitos para cada uno de los perfiles, se garantizará que las UTL profesionalicen sus equipos incrementando así, el desempeño de los congresistas.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen sólo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Con referencia a la asignación salarial, el artículo 388 contempla la siguiente información:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2019 es la siguiente:

CARGO	VALORES 2019
Asistente I	\$ 2'484.348
Asistente II	\$ 3'312.464
Asistente III	\$ 4'140.580
Asistente IV	\$ 4'968.696
Asistente V	\$ 5'796.812

CARGO	VALORES 2019
Asesor I	\$ 6'624.928
Asesor II	\$ 7'453.044
Asesor III	\$ 8'281.160
Asesor IV	\$ 9.109.276
Asesor V	\$ 9'937.392
Asesor VI	\$ 10'765.508
Asesor VII	\$ 11'593.624
Asesor VIII	\$ 12'421.740

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, que de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado para el año 2019, el cual se fijó en \$828.116 pesos, corresponde a una variación entre \$2'484.348 y \$5'796.812, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: por un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa. Por el otro, en aquellos casos donde el congresista postula candidatos con formación académica y muy buena experiencia profesional, el carácter del nivel asistencial impide la

certificación de la experiencia profesional del funcionario y solo quedará con una experiencia laboral.

Por lo expuesto, el profesional graduado y recién egresado que ejerza funciones asistenciales en el Congreso adquirirá experiencia laboral y no aporta en nada a su experiencia profesional y no podrá presentarse a convocatorias públicas para la provisión de empleos de las entidades públicas del nivel profesional, sino solo a los asistenciales, vulnerando así el derecho a la igualdad de oportunidades y al trabajo; si por el contrario, la persona cuenta con título profesional, postgrados y cuenta con mucha experiencia profesional, al posesionarse en un cargo asistencial desmejora su situación laboral por cuanto la experiencia en el Congreso no le será tenida en cuenta después para un cargo de nivel profesional, asesor o directivo, se queda con la experiencia profesional ya adquirida inicialmente, conllevando un sentimiento de frustración y estancamiento profesional.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ta de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados. La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la nomenclatura y requisitos de los niveles asistentes y asesores para crear un perfil acorde a la necesidad de los congresistas y acorde al perfil del miembro que lo asuma.

NECESIDAD DE ELEVAR LOS REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO A RANGO LEGAL

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley¹:

- **Generalidad:** Esto significa que la ley cubija a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

¹ MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015).

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

- **Obligatoriedad:** El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

- **Permanencia:** La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la mesa directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

- **Abstracta e impersonal:** La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

LA EXIGENCIA DE REQUISITOS COMO UNA MEDIDA PARA PROFESIONALIZAR LA LABOR LEGISLATIVA Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de \$ 2'484.348 (Asistente I) a \$5'796.812 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Situación que ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios

idóneos o que en algunos casos sirven como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

Lo primero que se debe señalar es que los congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo legislativo se conviertan en la forma en que "se pagan favores" políticos y no en una unidad de apoyo y asesoramiento al congresista, pues el factor determinante no es la idoneidad del candidato para integrar la Unidad de Trabajo Legislativo sino cualquier otro tipo de circunstancia política.

Otro método perverso que puede generarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la "caja menor" del congresista, consistente en que el congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos asistenciales y crear los cargos profesionales con requisitos, no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Es una medida que propende por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuyan a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

EL PROYECTO DE LEY COMO LA MATERIALIZACIÓN DE UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES

Además de lo explicado en los acápite anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$ 6'624.928 (valor a 2019), lo cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos,

prima el nivel salarial y no la nomenclatura del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL, son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.
2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.
4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	Número de Funcionarios Profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

CARGO	Número de Funcionarios	Número de Funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representes no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo "*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*" [Subraya fuera de Texto].

Por eso el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan, como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece una serie de funciones generales a cada cargo, pues se considera que los congresistas no son quienes deben establecer las funciones de cada una de las personas de su UTL teniendo en cuenta que las funciones deben estar asociadas a los cargos y no a lo que disponga cada parlamentario. Cada perfil debe tener preestablecidas ciertas funciones, de lo contrario se prestaría para que las cargas laborales no se distribuyan de manera equitativa. Adicional a esto, que cada congresista establezca las funciones de su UTL implica adicionar carga laboral y responsabilidades para cada uno de nosotros desbordando nuestras capacidades; y evitando así los conocidos cargos "*de corbata*".

NORMATIVA EN OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el decreto 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

12	\$ 3.383.595	25	\$ 10.518.568
13	\$ 3.662.869		

ARTÍCULO 20. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se regirá por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.198
6	1.881.845	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.185	25	8.735.950
13	3.045.110		

No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto 1257 de 2015, que estableció los salarios de la rama Judicial y Procuraduría General de la Nación a partir del 1° de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la tabla del decreto 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	\$ 937.263	14	\$ 3.875.060
2	\$ 1.163.048	15	\$ 3.987.705
3	\$ 1.379.350	16	\$ 4.370.643
4	\$ 1.806.053	17	\$ 5.192.980
5	\$ 1.902.110	18	\$ 5.583.393
6	\$ 2.000.713	19	\$ 6.021.326
7	\$ 2.208.433	20	\$ 6.514.284
8	\$ 2.421.345	21	\$ 7.032.481
9	\$ 2.642.382	22	\$ 7.567.467
10	\$ 2.874.479	23	\$ 8.129.255
11	\$ 3.139.722	24	\$ 9.181.473

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$2'213.151 a \$5'164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral más no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6'021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de \$ 3'688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos del Consejo de Bogotá.

El Decreto 024 del 18 de enero de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración salarial para el presente año de la siguiente manera:

ESCALA SALARIAL CONCEJO DE BOGOTÁ

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	7.496.071		3.405.816	2.307.682	1.962.220
02	8.405.797	4.669.301	3.637.364		2.167.497
03		5.369.667	3.898.293		2.307.077
04			4.247.147		2.471.289
05			4.642.394	2.722.574	2.537.127
06					
07					2.558.483
08					2.695.259
09					2.695.359
10					
11					2.695.559

ESCALA SALARIAL UNIDADES DE APOYO NORMATIVO

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01		3.709.550	3.047.208		
02					1.888.331
03		4.036.108			
04		4.961.902			
05		6.691.579			
06		7.496.071			2.347.643
07					2.397.395
08					2.537.127
09					
10					2.695.559

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente Proyecto de Ley, no obstante, me permito efectuar algunas modificaciones, con el fin de ajustar el texto y evitar futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto. Veamos:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 193 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 193 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 193 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>
<p>TÍTULO I</p> <p>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.</p>
<p>Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN</p>

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permita la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Profesional I	Cinco (5)
Profesional II	Seis (6)
Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Profesional I	Cinco (5)
Profesional II	Seis (6)
Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Profesional I	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)

de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se han presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional
Experiencia relacionada

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional
Experiencia relacionada

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional
Experiencia relacionada

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.

<table border="1"> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Diploma de Bachiller.</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Título profesional.</td> </tr> <tr> <td>Profesional II</td> <td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Profesional III</td> <td>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Título profesional, título de postgrado</td> </tr> </table>	Asistente II	Diploma de Bachiller.	Profesional I	Título profesional.	Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	Asesor I	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.	Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.	Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.	Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado	<table border="1"> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Sin requisitos.</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Diploma de Bachiller.</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Título profesional.</td> </tr> <tr> <td>Profesional II</td> <td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Profesional III</td> <td>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de</td> </tr> </table>	Asistente I	Sin requisitos.	Asistente II	Diploma de Bachiller.	Profesional I	Título profesional.	Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	Asesor I	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.	Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de	<table border="1"> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Diploma de Bachiller.</td> </tr> <tr> <td>Asistente III</td> <td>Título técnico.</td> </tr> <tr> <td>Asistente IV</td> <td>Título tecnológico.</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Título profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de</td> </tr> </table>	Asistente II	Diploma de Bachiller.	Asistente III	Título técnico.	Asistente IV	Título tecnológico.	Profesional I	Título profesional.	Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.	Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.</td> <td></td> <td>especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.</td> <td></td> <td>de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</td> <td></td> <td>Asesor VI Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.</td> <td></td> <td>Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia</td> <td></td> <td>Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.</td> <td></td> <td>Asesor VIII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</td> <td></td> <td>Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</td> <td></td> <td>Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia</td> <td></td> <td>Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia</td> <td></td> <td>Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la exp</td> </tr> <tr> <td></td> <td>ARTÍCULO NUEVO</td> <td></td> <td>ARTÍCULO NUEVO</td> <td></td> <td>ARTÍCULO NUEVO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:</td> <td></td> <td>Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:</td> <td></td> <td>Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o</td> <td></td> <td>5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o</td> <td></td> <td>5.1. Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio</td> </tr> </table>		en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Asesor VI Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.		Asesor VIII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la exp		ARTÍCULO NUEVO		ARTÍCULO NUEVO		ARTÍCULO NUEVO		Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:		Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:		Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:		5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o		5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o		5.1. Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio
Asistente II	Diploma de Bachiller.																																																																																																																		
Profesional I	Título profesional.																																																																																																																		
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor I	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado																																																																																																																		
Asistente I	Sin requisitos.																																																																																																																		
Asistente II	Diploma de Bachiller.																																																																																																																		
Profesional I	Título profesional.																																																																																																																		
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor I	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de																																																																																																																		
Asistente II	Diploma de Bachiller.																																																																																																																		
Asistente III	Título técnico.																																																																																																																		
Asistente IV	Título tecnológico.																																																																																																																		
Profesional I	Título profesional.																																																																																																																		
Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.																																																																																																																		
Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de																																																																																																																		
	en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.																																																																																																														
	Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Asesor VI Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y sesenta (60) meses de experiencia profesional.		Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.																																																																																																														
	Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Asesor VII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.		Asesor VIII Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.																																																																																																														
	Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.		Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.																																																																																																														
	Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia		Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la exp																																																																																																														
	ARTÍCULO NUEVO		ARTÍCULO NUEVO		ARTÍCULO NUEVO																																																																																																														
	Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:		Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:		Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:																																																																																																														
	5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o		5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o		5.1. Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio																																																																																																														
<p>tareas de simple ejecución y las demás asignadas por el congresista.</p> <p>5.2. Nivel Técnico y Tecnológico: Desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;</p> <p>5.3. Nivel Profesional: Ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica;</p> <p>5.4. Nivel Asesor: asistir, aconsejar y asesorar directamente al Congresista; absolver consultas, prestar asistencia, emitir conceptos y aportar elementos para la toma de decisiones. Coordinar, supervisar, controlar y desarrollar actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes y proyectos correspondientes a la oficina del congresista.</p> <p>Parágrafo 1. La Dirección Administrativa de cada corporación – Cámara y Senado- asignará las funciones específicas para el cumplimiento del objeto contractual de cada cargo.</p> <p>Las respectivas corporaciones al momento de la expedición del certificado de experiencia deberán incluir las funciones específicas de cada cargo.</p>	<p>de actividades manuales o tareas de simple ejecución</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 2. Tramitar la información del área de manera eficiente y atender y orientar a los usuarios internos y externos de manera oportuna y pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos; 3. Consolidar y entregar al funcionario respectivo la información relacionada con los asuntos de su competencia; 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño; 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución. 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. 7. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo; <p>5.2. Nivel Asistencia técnica – tecnológico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico; 	<p>de actividades manuales o tareas de simple ejecución</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 2. Tramitar la información del área de manera eficiente y atender y orientar a los usuarios internos y externos de manera oportuna y pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos; 3. Consolidar y entregar al funcionario respectivo la información relacionada con los asuntos de su competencia; 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño; 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución. 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. 7. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo; <p>5.2. Nivel Asistencia técnica – tecnológico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico; 	<p>3. Apoyar en la preparación y presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas;</p> <p>4. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p> <p>5.3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la elaboración y presentación de proyectos, proposiciones conforme a las disposiciones que reglamentan el ejercicio de esta función. 2. Participar en la recolección de información necesaria y en los estudios de los proyectos y proposiciones presentadas tanto en Comisión a la que pertenece el Congresista como en la plenaria de la corporación; 3. Proyectar las respuestas a las peticiones que lleguen con destino al Congresista, formuladas por los ciudadanos, las localidades, las comunidades en los términos establecidos por la ley; 4. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>5.4. Nivel Asesor: Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los congresistas.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p>																																																																																																																

<p>1. Asesorar al congresista en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales asignadas a la corporación, de conformidad con la normativa vigente;</p> <p>2. Asesorar al congresista en la preparación de los temas de actualidad que requieran el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el área de su competencia;</p> <p>3. Asesorar y apoyar al congresista en el seguimiento de los diversos proyectos que surgen en las comisiones permanentes como en la plenaria de la corporación, de conformidad con las instrucciones impartidas;</p> <p>4. Asistir y participar, en representación del congresista, en eventos, reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado y este no pueda asistir;</p> <p>5. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas;</p> <p>6. Las demás que les sean asignadas por el congresista de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p> <p>Parágrafo 1. La Dirección Administrativa de cada corporación – Cámara y Senado – al momento de la expedición del certificado de experiencia deberán incluir las funciones específicas de cada cargo.</p>	<p>TITULO III</p> <p>FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar comisión nacional de servicio civil</p> <p>Artículo 5º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>TITULO III</p> <p>FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar comisión nacional de servicio civil</p> <p>Artículo 5-6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 6º. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional</p>	<p>Artículo 6º. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.</p>	<p>Artículo 7º. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.</p>
<p>TITULO III</p> <p>FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar comisión nacional de servicio civil</p> <p>Artículo 5º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>TITULO III</p> <p>FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar comisión nacional de servicio civil</p> <p>Artículo 5-6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>TITULO III</p> <p>FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar comisión nacional de servicio civil</p> <p>Artículo 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y</p>	<p>Artículo 7º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien éste faculte o designe.</p> <p>Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 7-8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien éste faculte o designe.</p> <p>Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien éste faculte o designe.</p> <p>Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el</p>
<p>artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 8º. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.</p> <p>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</p> <p>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</p> <p>Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p> <p>Artículo 9º. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p>	<p>artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 8-9º Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.</p> <p>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</p> <p>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</p> <p>Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p> <p>Artículo 9-10º. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p>	<p>aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 9º. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.</p> <p>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</p> <p>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</p> <p>Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p> <p>Artículo 10º. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p>	<p>1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</p> <p>2. Tiempo de servicio.</p> <p>3. Relación de funciones desempeñadas.</p> <p>Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p> <p>Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).</p>	<p>1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</p> <p>2. Tiempo de servicio.</p> <p>3. Relación de funciones desempeñadas.</p> <p>Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p> <p>Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).</p> <p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>TÍTULO IV</p> <p>DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRIMA TÉCNICA</p> <p>Artículo 11º Prima técnica. La prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada, se asignará a quienes estén en posesión de los cargos de Asesor que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas (Senado y Cámara de Representantes).</p> <p>Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.</p> <p>La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular el beneficiario. El porcentaje que corresponderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica mensual.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Dirección Administrativa del Congreso de la República – Cámara y Senado – reglamentará el reconocimiento de la prima técnica dentro del término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</p> <p>2. Tiempo de servicio.</p> <p>3. Relación de funciones desempeñadas.</p> <p>Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p> <p>Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).</p> <p>SE ELIMINA RÉGIMEN DE PRIMA TÉCNICA</p>

<p>TÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 10°. Régimen de Transición. los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.</p> <p>Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 10°. Régimen de Transición. los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.</p> <p>Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	---	---

7. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

Con el presente proyecto de ley se plantea modificar la nomenclatura del artículo 388 de la Ley 5ª puntualmente en la nomenclatura asistentes; actualmente en el artículo 388 existe el asistente I hasta el V, se reemplaza la figura del asistente V por la figura del Profesional I respetando la escala salarial.

La finalidad de incluir a los profesionales como bien ya se mencionó es **contribuir a que los profesionales**, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación de 40.519 egresados registrados en el año 15.734 corresponden egresados de pregrado. El incluir el nivel profesional dará oportunidades a los nuevos profesionales del país. Esto también siguiendo los lineamientos de la ley del primer empleo promulgada en el año 2010 la cual contempla la creación de nuevos puestos de trabajo y reducir la informalidad del empleo pues en Colombia, según cifras del Dane a 2018, existen 12'768.157 jóvenes (entre 18 y 28 años), quienes representan el 27% por ciento de la población. De estos, 3'400.000 no tienen empleo.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al *Proyecto de Ley Orgánica No. 193 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.*

Del Honorable Representante,

Jorge Méndez Hernández
Ponente único

Ahora bien, se elimina el aparte del artículo 388 de la Ley 5ª que establece la certificación mensual de los miembros de la UTL a cargo del Congresista, de acuerdo con las disposiciones del parágrafo 1.) del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, la certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

De manera habitual la función de certificar las funciones ejercidas por un empleado público es propia del jefe de talento humano, en ese sentido, se considera que el mencionado empleado tiene la competencia para certificar las funciones consagradas en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y aquellas que hayan sido asignadas mediante acto administrativo. En caso de realizar funciones que no se encuentran descritas en el referido manual, ni fueron asignadas mediante acto administrativo, éstas no podrán ser certificada.

Respecto de las funciones de los servidores públicos, el artículo 122 de la Constitución Política, señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente; con las funciones establecidas en el presente proyecto adicionales a las ya contempladas en el manual de funciones expedido por la Dirección Administrativa de cada corporación (Cámara y Senado) se sobre entiende que se es funcionario del Estado y se suscribe una vinculación con una entidad sus obligaciones es cumplir con las actividades respectivas al cargo; lo único que podría certificar el Congresista como jefe inmediato son las novedades bien sea por motivo de incapacidad, temas de fuerza mayor o caso fortuito que obliga al funcionario a salir de la rutina habitual de sus labores.

Se debe informar al jefe inmediato por qué no asistió, de lo contrario se acarrea una investigación disciplinaria por abandono del cargo.

Como quiera que la esencia del proyecto busca profesionalizar los cargos de las Unidades de Trabajo de Legislativo en la ponencia se pretende agregar funciones específicas a fin de cumplir con el objetivo de la ley.

Se elimina el régimen de la prima técnica al no contar con el aval del Ministerio de Hacienda y ser este régimen potestad del Ejecutivo.

Título:
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 193 CÁMARA
"Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.

TÍTULO II
REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo

Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Profesional I	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación

de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional
Experiencia relacionada

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.
Asistente II	Diploma de Bachiller.
Asistente III	Título técnico
Asistente IV	Título tecnólogo
Profesional I	Título profesional
Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.
Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.
Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.

Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.
Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Parágrafo 1. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.

Parágrafo 2. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia

Artículo 5°. Funciones: las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:

5.1. Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
2. Tramitar la información del área de manera eficiente y atender y orientar a los usuarios internos y externos de manera oportuna y pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos;
3. Consolidar y entregar al funcionario respectivo la información relacionada con los asuntos de su competencia;
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño;
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran;

7. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo;

5.2 Nivel Asistencia técnico – tecnólogo: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico;
3. Apoyar en la preparación y presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas;
4. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo;

5.3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración y presentación de proyectos, proposiciones conforme a las disposiciones que reglamentan el ejercicio de esta función;
2. Participar en la recolección de información necesaria y en los estudios de los proyectos y proposiciones presentadas tanto en Comisión a la que pertenezca el Congresista como en la plenaria de la corporación;
3. Proyectar las respuestas a las peticiones que lleguen con destino al Congresista, formuladas por los ciudadanos, las localidades, las comunidades en los términos establecidos por la ley;
4. Las demás que les sean asignadas por el congresista, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo;

5.4. Nivel Asesor: Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los congresistas:

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al congresista en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales asignadas a la corporación, de conformidad con la normativa vigente;
2. Asesorar al congresista en la preparación de los temas de actualidad que requieran el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el área de su competencia;
3. Asesorar y apoyar al congresista en el seguimiento de los diversos o proyectos que cursen en las comisiones permanentes como en la plenaria de la corporación, de conformidad con las instrucciones impartidas;
4. Asistir y participar, en representación del congresista, en eventos, reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado y este no pueda asistir;
5. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas;
6. Las demás que les sean asignadas por el congresista de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Parágrafo 1. La Dirección Administrativa de cada corporación - Cámara y Senado- al momento de la expedición del certificado de experiencia deberán incluir las funciones específicas de cada cargo.

**TITULO III
FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS**

Comparar comisión nacional de servicio civil

Artículo 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Artículo 10°. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,


Jorge Méndez Hernández
Coordinador Ponente

Artículo 7°. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

Artículo 8°. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien éste faculte o designe.

Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible.

Bogotá D. C., 12 de junio de 2020

Presidente
EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO
Comisión Sexta - Cámara de Representantes.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 332 de 2020 "Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible"

Respetado Presidente cordial saludo.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en conforme de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 332 de 2020 "Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible".

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

- I. Introducción
- II. Objeto
- III. Exposición de motivos
- IV. Marco Jurídico
- V. Impacto Fiscal
- VI. Proposición
- VII. Texto propuesto

I. INTRODUCCIÓN.

El presente Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 322 de 2020 “*Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible*” fue elaborado en cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 05 de junio de 2020 se notificó por parte de la Secretaría General de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la designación como ponente a mí como Representante a la Cámara del Congreso de la República, en tal sentido se procedió a elaborar el documento legislativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley en mención, bajo las siguientes consideraciones.

II. OBJETO.

El objeto de la ley es consolidar un modelo educativo que parta de nuevos paradigmas en el servicio de educación, por medio del uso de modelos pedagógicos que privilegien las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales, que serán ofrecidos por las instituciones educativas y las instituciones de educación superior, mediante una oferta de programas académicos con ciclos propedéuticos.

Lo anterior se espera conseguir a través del cumplimiento de los siguientes objetivos específicos: Aumentar la cobertura de la educación en el territorio nacional en los niveles básico, medio y superior; Reducir los costos para el Estado y para los usuarios; Aumentar la calidad educativa que ofrecen las instituciones educativas y las instituciones de educación superior; Incluir las TIC en todo el proceso de formación y educación como una herramienta indispensable en la sociedad actual.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción.

Esta iniciativa constituye una respuesta a la tendencia internacional que reconoce la necesidad de la promoción de la educación digital, los avances en la educación a través de las TIC son amplios y cuentan con el apoyo tanto de la academia como de organizaciones internacionales de múltiple índole.

Desde la academia se ha reconocido que es imperativo establecer modelos educativos en los cuales la realidad digital en la que habitan los estudiantes pueda integrarse a la enseñanza, en lugar de

actuar como contrarios, reconociendo que uno de los principales papeles desde la posición de las instituciones educativas, así como del educador debe ser el de establecer guías éticas para el uso de las herramientas informáticas, no limitar nunca el acceso a los contenidos; para ello hacen un llamado a los Estados para que construyan modelos educativos digitales en todos los niveles especialmente en los niveles escolares iniciales, para que con ellos se puedan transformar las nuevas generaciones¹.

En el caso de la educación superior se habla de la necesidad de promover las universidades digitales, entendiéndose a estas como instituciones que cuentan con toda la infraestructura necesaria para soportar la digitalización del conocimiento, comprendiendo a esta infraestructura como los elementos físicos y elementos digitales imprescindibles para el correcto funcionamiento como son los servidores para el almacenamiento de información², software que asegure que los usuarios puedan hacer un uso correcto y eficiente de las herramientas tecnológicas, entre otras.

De hecho, la academia propone desde el año 2010 que la universidad de la próxima década será la universidad digital, y no se han equivocado, en muchos países ya es posible obtener todos los niveles educativos vía digital. Sin embargo, en Colombia, pese que se han dado avances, tanto la cobertura, como la calidad y los costos siguen siendo una gran dificultad y no existe un modelo flexible que integre las tecnologías de una manera eficiente y masiva.

Dentro de los organismos internacionales destaca la posición de la UNESCO quienes reconocen que el papel de las TIC en la educación está orientado hacia el enriquecimiento de la misma, enfocándose en las posibilidades que ofrecen para el acceso universal a la educación, la superación de barreras de aprendizaje, la mejor formación de la docencia y la mejora en general de la calidad educativa. En este sentido hemos integrado el siguiente pronunciamiento de la UNESCO:

“En su calidad de Organización principal de las Naciones Unidas para la educación, la UNESCO orienta el quehacer internacional con miras a ayudar a los países a entender la función que puede desarrollar esta tecnología en acelerar el avance hacia el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), una visión plasmada en la Declaración de Qíngdao. La UNESCO comparte los conocimientos respecto a las diversas formas en que la tecnología puede facilitar el acceso universal a la educación, reducir las diferencias en el aprendizaje, apoyar el desarrollo de los docentes, mejorar la calidad y la pertinencia del aprendizaje, reforzar la integración y perfeccionar la gestión y administración de la educación.”³

Fuera de los planteado por la UNESCO, el presente proyecto encuentra un sustento adicional en la resolución A/HRC/38/L.10, para la “*promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos*”

¹ <https://ruse.uoc.edu/ruse/es/index.php/ruse/article/view/v12n2-olcott-carrera-gallardo-gonzalez/2615.html> (Ética y Educación en la era digital: perspectivas globales y estrategias para la transformación local en Cataluña)
² https://repositorio.grial.eu/bitstream/grial/257/1/Capitulo8_La%20Universidad%20de%20la%20pa%C3%B3xima%20de%20C3%A9cada_La%20Universidad%20Digital.pdf. Universidad de la próxima década: La Universidad Digital Francisco José García Peñalvo fgarcia@usal.es
³ <https://es.unesco.org/themes/tic-educacion>

en Internet⁴, que es el documento que establece que el **acceso a Internet** será considerado, de ahora en adelante, un **derecho básico** de todos los seres humanos. La resolución anima a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red y condena a las naciones que alteran esta libertad⁵.

Para el caso de América Latina los esfuerzos para dar una orientación a los Estados para avanzar en la consolidación de la educación digital se materializan en el *Plan de Acción sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento de América Latina y el Caribe (elac2015)* desde la CEPAL, en la Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe en el 2010⁶.

En los citados documentos se establecieron lineamientos para la región de América Latina, para incluir las TIC en el modelo de educación. De estos documentos podemos destacar que, en términos de acceso a la educación, se hace prioritario alcanzar la universalización del acceso a Internet, haciendo inversión en infraestructura y tecnología, logrando que se tengan costos asequibles de Internet en los hogares y aprovechando al máximo las posibilidades que ofrece la televisión digital interactiva.

En lo relacionado con el servicio de educación sostiene que se debe asegurar el acceso a Internet en todas las instituciones educativas, se debe aumentar la densidad de computadores, se debe buscar que todo el personal docente tenga una formación básica en manejo de las TIC de forma que las puedan integrar efectivamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, se debe fomentar el desarrollo de aplicaciones interactivas promoviendo además la producción de contenidos públicos multimediales asequibles y con alta usabilidad que sean creados por maestros y alumnos, y se debe promover el apoyo a la Red Latinoamericana de Portales Educativos (RELPE) en todos los temas relacionados con el trabajo conjunto alrededor del uso de las TIC en la educación.

Por lo tanto, surge la imperiosa necesidad de plantear nuevas formas de operar el servicio de educación, teniendo en cuenta que es la educación uno de los problemas sociales que despiertan mayor sensibilidad en el país y vemos hoy que pese a que se han aumentado los recursos para este sector no ha sido posible conciliar un proyecto nacional que comprenda las necesidades reales del sector, aportando en la mejora de sus principales problemas como son: cobertura, costos y calidad e integrando un modelo de educación flexible que priorice el uso de las TIC.

El sistema de educación digital no solo servirá para mejorar el proceso de aprendizaje de aquellos estudiantes que decidan por la opción de a aprender a cualquier hora, en cualquier momento y en

⁴ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf 38/... Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet El Consejo de Derechos Humanos, Guiado por la Carta de las Naciones Unidas
⁵ <https://computerhoy.com/noticias/internet/onu-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674#...:text=El%20Consejo%20de%20Derechos%20Humanos%20de%20derechos%20humanos%20en%20internet%20de%20E2%80%9D>. (La ONU declara el acceso a Internet como un derecho humano)
⁶ <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/22580> (Plan de acción sobre la sociedad de la información y del conocimiento de América Latina y el Caribe (elac2015))

cualquier lugar, sino también de aquellos que decidan asistir a un aula de clase para continuar su proceso de formación.

Su uso se ha comenzado a generalizar especialmente en universidades y empresas, pero paulatinamente se incrementa también su implementación en colegios y para personal individualizado.

La aplicación de una educación digital en universidades permite que los estudiantes, en cualquier momento, reciban atención personalizada, se relacionen con sus compañeros, sus profesores, accedan a diferentes servicios, formen conferencias digitales de trabajo o de debate, y tengan la oportunidad de entrar en contacto con la amplia comunidad universitaria, científica y cultural de todo el mundo.

Por otro lado, Colombia desde hace apenas 2 años ha desplegado una serie programas, políticas públicas, y acciones administrativas, orientadas al fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones y la conectividad, entre los que se destacan especialmente 3 procesos, la ley de modernización del sector TIC, La Subasta del Espectro, y la reglamentación del artículo 154 del PND 2018- 2022, que reglamenta el funcionamiento de las OTT.

En primer lugar, la ley de modernización de las TIC, *Ley 1978 de 2019*, la cual establece un marco general para el desarrollo y uso de las telecomunicaciones en el territorio nacional, cabe anotar que Colombia fue uno de los últimos países en América Latina en avanzar en una ley que permitiera la operatividad eficiente las nuevas tecnologías.

Por su parte, la subasta del espectro electromagnético, que constituye un mecanismo que permite la ampliación de la cobertura, (en un proceso que por demás tuvo serias dificultades que dejaron entrever una disparidad de conceptos entre los oferentes y el proceso llevado a cabo para pujar por el espectro, a partir de la asignación de las bandas en las diferentes localidades y el pago del mismo en un porcentaje en obligaciones de hacer), es precisamente una herramienta que permite generar cobertura para el cierre de la brecha digital es que el proceso de subasta puede aportar a la educación digital.

Finalmente, en el PND se incluyó en el artículo 154 un mandato al gobierno nacional para adelantar la medida necesaria para regular el funcionamiento de las OTT, que se encontraban en un limbo jurídico, haciendo aún más operativo la interacción digital. Todo esto reviste de un marco legal adecuado a la presión que su busca en el presente proyecto.

2. Problemática.

Actualmente la movilización social en favor de la educación se ha convertido en un constante problema para el Estado, adicionalmente los problemas educativos son un motor de desigualdad y

marginación poblacional, esta situación se ve reflejada en los bajos niveles de escolaridad, y de calidad de la educación sobre todo en las regiones rurales y apartadas del país.

En Colombia según el DANE el 31,02% de la población son niños, niñas y adolescentes, es decir 15.454.633. De estos, según el Ministerio de Educación, un total de 10.164.697 niños están matriculados en instituciones de formación preescolar, básica y media en el país⁷. El 9,9% en el nivel de preescolar, el 43,1% en básica primaria y el 47,1% en básica secundaria y media⁸, dejando un margen muy amplio de niños y niñas sin posibilidad de acceso a la educación.

En cuanto a las entidades educativas se encontraron en cifras del DANE que existen 53.295 sedes educativas censadas en Colombia en 2017, de estas 17.346 estaban en zonas urbanas y 35.949 en zonas rurales, pese a que hay mayor número de entidades en el sector rural no es esta una garantía de acceso ni de calidad.



Este panorama nos arroja que en niveles de educación básica y media existe un aproximado de **5,289,996** niños y niñas sin acceso a la educación, cifra que es superior al 30 por ciento de la población infantil total del país, situación inaceptable en medio de la que se ha llamado la era digital, y que desconoce de las disposiciones constitucionales que exigen la universalidad de la educación.

Para el caso de la educación superior las cifras son aún más alarmantes según los últimos informes publicados por el Ministerio de Educación Nacional. De estos informes se han destacado y recopilado los siguientes datos:

⁷ <https://www.dane.gov.co/files/dane-para-ninos/sabias-que.html> CIFRAS DANE
⁸ <https://www.dane.gov.co/files/dane-para-ninos/sabias-que.html> CIFRAS DANE

METODOLOGÍA	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
PRESENCIAL	1.418.985	2.809.487	1.852.726	1.793.906	1.896.655	1.962.945	1.979.218	1.969.295	1.895.656	1.895.656
DISTANCIA (Tradicional)	174.516	218.124	160.615	172.155	172.809	209.052	178.795	183.046	199.862	199.862
DISTANCIA (Virtual)	9.718	11.981	18.264	26.852	31.030	43.548	126.433	169.271	300.566	300.566
TOTAL	1.674.021	3.039.692	2.031.605	1.992.863	2.200.532	2.295.505	2.284.814	2.268.314	2.406.314	2.406.314

Fuente: SIBES - MEN

Como primer dato presentamos la información aportada por el Ministerio en materia de las metodologías que se emplean para impartir educación. En ella se destaca en primer lugar que, pese a que se menciona un componente de educación Virtual, el número de usuarios relacionado es muy bajo, entendiendo su potencial y sus beneficios económicos, y en segundo lugar no obedecen a los esfuerzos e inversiones que se han hecho para la ampliación de la cobertura de servicios tecnológicos, entendiendo que desde el año 2004 se establecieron programas encaminados a fortalecer la educación digital.

MATRÍCULA PRESENCIAL	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MATRÍCULA PRESENCIAL	1.587.760	1.745.987	1.812.500	1.967.053	2.080.440	2.140.504	2.234.285	2.290.527	2.234.282	2.234.282
POBLACIÓN 17 A 21 AÑOS	4.288.916	4.219.415	4.142.603	4.254.649	4.356.459	4.240.823	4.286.577	4.217.994	4.297.425	4.297.425
COBERTURA	37,05%	40,42%	43,74%	45,17%	47,76%	49,42%	51,52%	52,81%	52,01%	52,01%

Fuente: SIBES - MEN - Proyecciones de población DANE

Pese a que se ha evidenciado un avance progresivo en cuanto a la cobertura en la educación superior desde el año 2010, las cifras resultan altamente alarmantes a corte de 2018, dado que el 48% de la población colombiana no cuenta con cobertura de educación, cifra que reviste de pertinencia el presente proyecto, y que como se mencionó anterior mente contradice el mandato constitucional, y el deber de garantizar acceso y cobertura para todos los colombianos.

SECTOR	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
PÚBLICA	927.285	995.826	1.017.188	1.069.911	1.142.034	1.167.888	1.194.697	1.241.790	1.210.156	1.210.156
PRIVADA	746.736	863.666	912.419	1.002.950	1.078.589	1.125.642	1.199.717	1.204.524	1.197.885	1.197.885
TOTAL	1.674.021	1.859.492	1.929.607	2.092.861	2.220.623	2.295.505	2.394.414	2.446.314	2.408.041	2.408.041

Fuente: SIBES - MEN

En cuanto a las matrículas educativas ofrecidas en el sector privado comparado con el sector público, resulta impactante que apenas supere en 13.000 estudiantes el sector público al privado, siendo una obligación del Estado la garantía de su acceso, calidad y su cobertura.

A continuación, otras cifras relevantes del Ministerio de Educación:

SEXO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MUJER	848.082	869.131	1.028.689	1.105.197	1.171.634	1.214.001	1.284.130	1.294.554	1.275.848
HOMBRE	810.929	890.571	900.696	989.694	1.049.018	1.079.549	1.128.514	1.151.760	1.131.378
TOTAL	1.659.011	1.759.702	1.929.385	2.094.891	2.220.652	2.293.550	2.412.644	2.446.314	2.407.226

Fuente: SIBES - MEN

SEXO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MUJER	39,2%	45,2%	44,7%	48,7%	51,5%	53,4%	55,6%	57,0%	56,2%
HOMBRE	35,1%	37,8%	39,0%	41,8%	44,2%	45,8%	49,8%	48,0%	48,0%

Fuente: SIBES - MEN

También es importante resaltar que la población predominante en la educación desde 2010 son las mujeres, situación que crea la necesidad de repensar el modelo educativo actual, y plantear uno que las reconozca en su naturaleza y necesidades, que les ofrezca posibilidades más amplias y que no las lleven a conflictos con sus roles cotidianos.

Sin embargo, la baja cobertura en el caso de los géneros sigue siendo extremadamente alta y uno de las principales motivaciones del presente proyecto.

PERÍODO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
NACIONAL	12,9%	11,8%	11,1%	10,8%	10,8%	10,1%	9,8%	9,8%	9,0%

Fuente: MEN - SPADRES

NIVEL DE FORMACIÓN	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TÉCNICA PROFESIONAL	62.941	82.358	78.555	83.016	96.486	93.970	81.585	75.261	78.614
TECNOLOGÍA	449.686	504.115	515.129	587.914	614.825	626.351	658.412	658.579	699.754
UNIVERSITARIA	1.045.153	1.159.512	1.218.616	1.296.125	1.365.149	1.491.985	1.513.288	1.548.485	1.597.994
ESPECIALIZACIÓN	60.116	80.439	81.279	82.550	87.784	86.280	90.797	92.418	88.423
MAESTRÍA	23.819	30.360	32.745	39.488	48.000	52.608	63.644	67.000	68.225
DOCTORADO	2.526	2.920	3.063	3.800	4.428	5.158	5.713	6.071	6.225
TOTAL	1.674.021	1.859.692	1.929.587	2.092.891	2.220.652	2.293.550	2.394.414	2.446.314	2.408.041

La deserción es una gran problemática dado que es muy alta y compleja, relacionándose en muchos casos al hecho de que la población no cuenta con los recursos económicos necesarios para continuar con los programas educativos; sin embargo, además del costo de la matrícula existen costos asociados a la movilidad, a los materiales, a la alimentación, y manutención del estudiante independientemente de su edad, que elevan exponencialmente los costos reales para una familia que motiva a su hijo a estudiar, o para una persona que asume el reto de educarse por cuenta propia.

Según la OCDE en el caso universitario colombiano se halló que la situación de la deserción universitaria es tan grave que para el décimo semestre el 71% de los estudiantes que han ingresado a un programa profesional se han retirado de la carrera, situación que además significa una tragedia académica, psicológica y económica para los colombianos.

"En el país, si bien la deserción en el nivel superior ha disminuido, pues en el 2009 era de 12,4 por ciento y pasó a 9,3 por ciento, un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Oce) en Colombia halló que, en el primer semestre de formación profesional, el 33 por ciento de los estudiantes se retiran, y la cifra se va incrementando hasta alcanzar 71 por ciento en el décimo semestre."

En atención a lo anterior se han identificado cuatro (4) problemas principales:

Problema de acceso: Las difíciles condiciones geográficas del territorio nacional y la baja capacidad de cobertura que tienen las entidades públicas limitan el acceso a la educación, especialmente a las poblaciones más marginadas, los altos costos de la educación privada también han constituido una barrera en materia de acceso.

Esto debido principalmente a que el Estado no ha podido llegar de manera satisfactoria a todas las regiones del territorio nacional, situación que se justifica en la variada y difícil geografía del territorio nacional, y por la difícil situación de orden público que ha experimentado el país. Situación que resulta comprensible, pero no aceptable, sobre todo porque existen herramientas como las que se plantean en esta iniciativa que podrían hacer más operativos los servicios y obligaciones a cargo del Estado.

Problema de costos para el Estado: Pese a que el presupuesto asignado a la educación ha tenido un crecimiento constante y se ha destacado por ser uno de los sectores del Estado con mayor asignación presupuestal, no ha sido posible superar la difícil situación que enfrenta la educación en Colombia, por lo tanto, se puede afirmar que el problema va más allá de un problema de recursos, los estudiantes exigen nuevas y más sofisticadas formas de acceder a la educación.

El gasto que hace el Estado colombiano en educación pública a nivel preescolar, básico y media muestra unos costos que hacen replantear la inversión hecha en educación, ya que, aunque el presupuesto ha aumentado en los últimos años no hay un reflejo real entre dicho aumento y la mejora en la calidad educativa. Al Estado cada estudiante que está en una institución de educación pública le cuesta \$3.696.911 pesos, una cifra superior a la que se da en los colegios privados concesionados, en los que se paga en promedio por estudiante \$2.050.718¹⁰.

⁹ <https://www.portafolio.co/economia/el-alto-costo-de-las-matriculas-universitarias-514619> (El alto costo de las matrículas universitarias en Colombia) Portafolio 2018.
¹⁰ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/costo-por-alumno-en-los-colegios-publicos-de-colombia-44367>

<p>Es necesario reconocer que una mayor inversión no implica una mejora de calidad, teniendo en cuenta que a nivel nacional las instituciones educativas públicas presentan resultados de menor calidad que las privadas, y que Colombia ha quedado en los últimos puestos de pruebas de educación internacionales, por lo que el problema de costos implica también la forma en la que se invierten y distribuyen los recursos destinados a la educación haciendo que la iniciativa de ley sea idónea en la relación costo/beneficio.</p> <p>Por lo tanto, Colombia requiere un componente adicional que dinamice la educación o un nuevo paradigma educativo que facilite la expansión de la cobertura y reduzca las dificultades en el acceso especialmente en las comunidades menos favorecidas, situación que se puede superar por medio del uso de las tecnologías de la comunicación.</p> <p>Problema para los usuarios: Se debe partir por comprender que la educación es un proceso integral donde participan escuela, gobierno, padres de familia y sociedad, y que un desequilibrio en alguna de estas instituciones afecta directamente los procesos educativos de los estudiantes, si tenemos en cuenta que en Colombia la población promedio recibe 2.2, en un país donde el promedio del pago por semestre es de 6 millones de pesos, salarios mínimos y que las universidades privadas tienen costos altamente elevados para el ingreso promedio de los colombianos.</p> <p>Por lo tanto, costos en los que deben incurrir las personas que quieren recibir una educación superior son especialmente altos. Por un lado, para los que cuentan con la fortuna de acceder a una entidad educativa oficial, deberán mayoritariamente incurrir en costos de manutención, dado que los principales centros educativos o los que cuenta con mayor prestigio se ubican o bien en las capitales departamentales, o en la capital del país, o en las principales ciudades, con lo cual los estudiantes se ven obligados a movilizarse, cambiar su modus vivendi, y pagar para ello.</p> <p>Por otro lado, las personas que no cuentan con la fortuna de acceder a una educación oficial deberán ingresar a una entidad privada en la que ya no solo se deberá incurrir en los costos de manutención, sino que deberán cancelar una matrícula para poder estudiar, matrículas que generalmente son muy costosas, y que en la mayoría de los casos no están adecuadas a las características de los estudiantes que provienen de las provincias.</p> <p>Por lo tanto, asegurar el acceso a la educación es tan solo el primer paso a seguir, siendo la deserción escolar una situación que da cuenta de las debilidades del sistema educativo en materia de ofrecer soluciones novedosas que respondan a las necesidades del estudiantado y las familias. Si no se pueden asegurar los recursos necesarios para que el modelo actual trabaje óptimamente se deben explorar alternativas diversas que aporten en la flexibilidad y digitalización curricular en cuanto a tiempos, materiales y costos en general.</p> <p>Problemas de calidad: Discutir sobre la calidad de la educación exige que se reconozca que tenemos un sistema educativo con muy bajos niveles de calidad, las pruebas PISA señalan que</p>	<p>nuestros mejores estudiantes, quienes pertenecen a los colegios, no alcanzan a los escolares con más bajos resultados de otros países.</p> <p>Igual ocurre con las pruebas SABER, conocemos de antemano el balance: los estudiantes de colegios privados obtienen mejores resultados que los de colegios oficiales, de manera especial aquellas instituciones que cobran a las familias más de \$1.5 millones mes, por pensión, y, además, tienen un proyecto educativo, con un currículo definido en el que un grupo de docentes y personal de apoyo trabajan a fondo para cumplir sus objetivos, se debe reflexionar que en la educación oficial se invierte apenas \$350.000 mes, por estudiante.¹¹</p> <p>Lo anterior se puede justificar en el hecho de que en Colombia se ha privilegiado la autonomía en el caso de las universidades, mientras que para los colegios se ha establecido un currículo basado en la formación de capacidades y competencias bajo un modelo estandarizado para todas las regiones que componen el país y son diseñados por entes administrativos que no reconocen las necesidades de las comunidades.</p> <p>En Colombia el modelo de educación privilegia el diseño econométrico que privilegia el statu quo del modelo. Sin embargo, alrededor del mundo se está avanzando en la flexibilización de los modelos educativos especialmente hacia su digitalización, pero en Colombia lastimosamente los pasos han sido muy lentos y poco efectivos.</p> <p>Para ello partimos de la premisa que debe existir una solidaridad entre todos los sectores del país tanto del sector públicos como en el sector privado, especialmente con aquellos que no pueden pagar una educación de calidad y tampoco pueden acceder a la oferta pública, por ello es necesario que las universidades puedan ampliar su cobertura y oferta por medio del uso de las tecnologías.</p> <p>3. Justificación y antecedentes.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el modelo educativo tradicional es insostenible, explica Jorge Eduardo Noro, doctor en educación por la Universidad Católica de Santa Fe, Argentina, en diálogo con Infobae¹², por lo tanto, requiere de la definición de nuevos paradigmas.</p> <p>Las transformaciones tecnológicas y acceso a la información han generado nuevos retos y necesidades en el modelo tradicional educativo no solo en Colombia sino en toda América Latina. Colombia presenta uno de los cuadros más críticos, por lo cual es imperativo promover la</p> <p>¹¹ https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/por-que-la-calidad-de-la-educacion-en-colombia-no-es-buena-por-angel-perez-martinez/268998 ¿Por qué la calidad de la educación en Colombia no es buena? DINERO 2019</p> <p>¹² Por qué la escuela tradicional es un fracaso en todo el mundo (Infobae Viernes 28 de Febrero de 2020 AMÉRICA TELESHOW DEPORTES TENDENCIAS CULTURA MIX5411) https://www.infobae.com/2014/08/09/1586495-por-que-la-escuela-tradicional-es-un-fracaso-todo-el-mundo/</p>
<p>flexibilización educativa y la promoción comprometida de herramientas prácticas, que permitan una educación universal, con bajos costos y de calidad.</p> <p>Resulta inaceptable que la cobertura en la educación en Colombia sea de apenas del 52 % de la población según las cifras aportadas por el Ministerio de Educación y el DANE, en plena revolución digital y en la que se ha definido globalmente como la sociedad de la información. Si bien se deben reconocer avances no se puede afirmar que estos avances hayan tenido efectos sobre toda la población, ya que, aunque se ha presentado un aumento constante en los recursos que se asignan a la educación esta no ha tenido mejoras en los pilares que esta iniciativa busca fortalecer.</p> <p>Soportados en los estudios regionales e internacionales que hemos identificado, donde se promueve las herramientas de las TIC y el modelo digital como el mejor potenciador para brindar una educación universal a bajo costo y de calidad, como los mecanismos que nos pueden permitir superar las mencionadas dificultades.</p> <p>El Portal Educativo Colombia Aprende se lanzó el 24 de mayo de 2004, dentro del proyecto de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación Nacional y en la actualidad es dirigido por la Oficina de Innovación Educativa con el Uso de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El Portal Colombia Aprende, se creó con el fin de convertirse en el principal medio de difusión y conexión del Ministerio de Educación con el sector educativo. Colombia Aprende es hoy un escenario renovado para acceder a contenidos educativos digitales, servicios y herramientas de alta calidad, consolidándose en un espacio virtual de conversación e intercambio entre directivos, docentes, investigadores, estudiantes de todos los niveles, padres de familia y comunidad, que contribuyen al objetivo de hacer de Colombia la mejor educada para 2025.</p> <p>Colombia Aprende es un espacio de interacción entre pares de la comunidad educativa colombiana, que promueve el trabajo colaborativo en redes y comunidades virtuales y una herramienta de acceso a los contenidos educativos. Actualmente, el Portal registra un promedio de 1.400.000 visitas únicas mensuales, de usuarios que participan en la construcción e intercambio de conocimiento¹³.</p> <p>En 2014 se inició un proceso de modernización en diseño, aplicaciones, nuevos servicios y plataforma, entre otros aspectos, para llegar a la comunidad educativa con un Portal innovador que busca responder a las necesidades de sus usuarios. De esta forma, el 27 de abril de 2015 se lanza una nueva versión del Portal Colombia Aprende. En mayo de 2016 se realiza el lanzamiento de los Contenidos para Aprender, secuencias didácticas de 1º a 11º basadas en los Derechos Básicos de Aprendizaje.</p> <p>Si bien <i>Colombia Aprende</i> es el programa mediante el cual se ha planteado la modernización del sector de la educación y sus logros constituyen un avance importante, es un programa que en 16</p> <p>¹³ http://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/node/88363 Colombia aprende</p>	<p>años no ha podido consolidar un modelo educativo formal que permita la mejora sustancial de las principales problemáticas de la educación en el país, que se encuentran relacionadas con los costos, el acceso, y la calidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, en Colombia existen cerca de 55 universidades públicas de las cuales 7 ofrecen programas a nivel pregrado universitario en modalidad virtual, es decir, el 14,5% de la totalidad de las universidades públicas. En las universidades privadas hay 209 y de ellas 29 ofrecen programas a nivel de pregrado universitario en modalidad virtual, siendo un 13,8% de la totalidad de universidades privadas (MEN, 2015)¹⁴.</p> <p>A nivel nacional el antecedente más importante en torno a la educación digital corresponde a la Institución Universitaria Digital de Antioquia (IUD), establecimiento público de Educación Superior, de orden departamental, establecido a través de la Ordenanza 74 del 27 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Antioquia¹⁵.</p> <p>La IUD se plantea como la primera universidad pública 100% digital con una modalidad a distancia aprovechando todas las posibilidades que ofrecen las TIC en términos educativos, ofreciendo para noviembre del 2019 seis programas aprobados por el Ministerio de Educación, con la búsqueda de la aprobación de otros trece programas, 700 estudiantes inscritos con una meta de 1.000 para el final de ese año y a la espera de la finalización de la construcción de una sede central física de 8.300 metros cuadrados en la Plaza de la Libertad, en La Alpujarra.¹⁶</p> <p>Experiencia comparada.</p> <p>Una de las universidades que tomó la iniciativa de romper los paradigmas de educación fue la Universidad de Stanford, que toma las herramientas de las TIC disponibles y se propone ofrecer cursos de la universidad con profesor de élite al mundo entero; de ahí nacen los Massive Open Online Courses (MOOC), (Stanford, 2013)¹⁷.</p> <p>Si bien en 2011 se ofreció el primer curso de la Universidad de Stanford bajo la modalidad MOOC denominado "Introducción a la inteligencia artificial", esto no significó que fuera la primera iniciativa en ofrecer formación virtual, pero su importancia radicó en que se trataba de una universidad tradicional que tomó la decisión de certificar el curso como si fuera uno de modalidad presencial, es decir, hay exámenes calificativos, supervisión del docente, entrega de actividades y además existe un constante monitoreo de la universidad sobre el progreso del estudiante en un país como Estados Unidos.</p> <p>¹⁴ https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-351282_recurso_1.pdf</p> <p>¹⁵ https://www.indigital.edu.co/naturaleza</p> <p>¹⁶ https://www.publimetro.co.co/medellin/2019/11/07/la-iu-digital-antioquia-la-primer-universidad-publica-virtual-del-pais.html</p> <p>¹⁷ https://www.classcentral.com/moocs-year-in-review-2013 Massive open online courses.</p>

Un caso emblemático de uso de las TIC para la educación en Colombia fue Radio Sutatenza, proyecto iniciado en 1947 por el párroco José Joaquín Salcedo en el municipio del mismo nombre, utilizando un transmisor central ubicado en la parroquia del pueblo que llegaba a receptores de frecuencia fija; el objetivo inicial del párroco giraba en torno a la alfabetización del campesinado del pueblo, siguiendo la lógica del proyecto modernizador posguerra¹⁸.

Este proyecto, que pasó a manos de ACPO (Acción Cultural Popular) en 1951, tuvo como eje la alfabetización del campesinado utilizando para este propósito un lenguaje sencillo y cercano a esta población comúnmente excluida. El modelo pedagógico implementado por ACPO para las Radio Emisoras a nivel nacional fue la Educación Fundamental Integral (EFI), la cual se basaba en 5 "nociones": lectura y escritura, matemática, economía y trabajo, salud y espiritualidad.

Las nociones se comprendían como como una serie de ideas, contenidos y prácticas educativas encaminadas a transformar los comportamientos y actitudes de vida del campesinado, contribuyendo así a la generación de soluciones para unas necesidades específicas¹⁹.

Cada noción se impartía en bloques de una hora, los cuales se repetían tres veces al día, estando los cursos planeados de tal manera que cada programa de una hora correspondiese por sí mismo a una unidad de forma tal que no hubiese necesidad de seguir una secuencia; este aspecto de modalidad es uno de vital importancia para la educación a distancia, pues se aprovechan las ventajas que da el uso de los medios de comunicación en la educación en el sentido que le da la opción a cada estudiante de administrar su proceso educativo de acuerdo a sus necesidades y tiempos.

Radio Sutatenza realizó su última transmisión en 1989. No obstante, ACPO continúa funcionando, lanzando en 2012 un proyecto llamado Educación Digital para Campesinos (EDC) el cual busca la alfabetización y educación del campesinado para que mejoren sus condiciones de vida, a la vez que la superación de la brecha digital a través del acercamiento de las comunidades campesinas a las TIC, impartiendo cursos enfocados a las necesidades del campesinado a través de plataformas multimedia. Actualmente las EDC se encuentran ubicadas en Antioquia, Boyacá, Chocó, Cauca, Caquetá, Cundinamarca y Valle del Cauca, con un plan para 2017 de establecer 70 EDC, beneficiando a más de 18.000 campesinos²⁰.

El EDC funciona bajo los principios de la EFI, planteándose como un modelo socioeducativo en el que se identifican con trabajo previo las necesidades formativas de la comunidad, orientando los programas hacia estas; además, es un modelo que bajo un sistema integrado de medios permite que el proceso educativo sea personalizado y personalizable, con alta flexibilidad y con contenidos enfocados en necesidades específicas del individuo y su comunidad²¹.

¹⁸ <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a13.pdf>
¹⁹ https://www.academia.edu/26750872/ACPORadio_Sutatenza_De_la_Realidad_a_la_Utop%C3%ADa
²⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/acpo-ahora-escuelas-digitales-62532>
²¹ <https://www.escuelasdigitalescampesinas.org/es/quienes-somos>

ARCHIVO LA DEMOCRACIA

Uruguay implementó en 2007 una iniciativa llamada Plan Ceibal (Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea), que bajo el modelo 1x1 (One Laptop per Child) ha asegurado que cada estudiante que entra al sistema educativo del país tenga una computadora tipo laptop personal con acceso a Wi-Fi permanente en el centro educativo; sumado a las computadoras se proveen programas, recursos educativos y capacitación docente que potencializan todas las posibilidades que ofrecen las TIC, como lo es el programa Biblioteca Ceibal Digital, el cual entró en funcionamiento en el 2009 después de que se asegurase que el 100% del estudiantado contase con su computador, y a través del cual se ofrecen plataformas digitales para el aprendizaje²².

Los objetivos del Plan Ceibal han sido²³:

- 1) Contribuir a mejorar la calidad educativa mediante la integración de la tecnología en las aulas, escuelas y hogares.
- 2) Promover la igualdad de oportunidades para todos los estudiantes de educación primaria, proporcionando a cada niño y maestro una computadora portátil
- 3) Desarrollar una cultura colaborativa en cuatro líneas: niño a niño, niño-a-maestro, maestro a maestro y niño-familia-escuela.
- 4) Promover la alfabetización digital y crítica dentro de la comunidad pedagógica.

Por lo tanto, es el propósito de esta iniciativa observar nuevas fronteras a la hora de pensar en un proyecto de educación que permita mitigar las fallas en cobertura, calidad y acceso (condiciones geográficas y costos) y en el modelo educativo que resulta insostenible frente a las necesidades sociales y del mercado actual.

Para ello hemos querido estudiar las posibilidades que nos ofrece el mundo digital, la Internet como el motor de la re-evolución de la sociedad actual que nos ofrece hoy día el espacio virtual y las herramientas adecuadas para proyectar modelos educativos alternativos de bajo costo orientados a reducir los problemas de la educación.

4. Impacto Del Covid-19 en Internet.

Con la aparición y muy rápida propagación del coronavirus, nos hemos visto en la necesidad de amoldarnos al excepcional momento que estamos viviendo. La formas como nos relacionamos han cambiado para siempre, la imposibilidad del contacto y de reunirnos en espacio cerrados han transformado las condiciones en las que normalmente se desarrollaba la vida, situación que ha creado la necesidad apremiante de establecer las condiciones necesarias en el menor tiempo posible que permitan garantizar el desarrollo de la vida, que dada la complejidad las circunstancias se ha trasladado a un escenario virtual, con ello el teletrabajo se ha convertida en la única forma de ejercer una actividad laboral de manera segura, la educación digital se ha vuelto, más que una

²² <https://www.ceibal.edu.uy/es/institucional>
²³ <https://digital.fundacionceibal.edu.uy/jspui/bitstream/123456789/266/1/Cobo-Rivera.pdf>

necesidad en la única forma posible de mantener estable el servicio, así como la protección de varios derechos de rango fundamental, todo esta situación provocada por la pandemia nos ha hecho darnos cuenta que el internet no es simplemente un servicio, es la única manera en la que podremos desarrollar la vida en el mediano plazo.

A continuación, aportamos algunos de los efectos en internet desde la aparición del Covid-19:

- El consumo de noticias en directo es lo que más se ha incrementado, en un 43%.
- Los usuarios señalan que dedican un 42% más a ver películas y series.
- Leer las noticias en internet han aumentado un 40%. Por el contrario, leer las noticias en prensa ha disminuido un 32%.
- Mandar mensajes de texto, chatear y usar mensajería instantánea ha aumentado un 34%.
- El contenido en video y el uso de las redes sociales se ha incrementado un 33% durante la crisis del coronavirus.
- Los usuarios dedican a leer por interés personal y a jugar a videojuegos un 27% y un 22% más, respectivamente.
- El comprar por internet en los supermercados ha aumentado un 23% durante este periodo.
- El tiempo que se dedica a trabajar ha disminuido un 34%.

5. Descripción del proyecto.

El proyecto de ley cuenta con 10 artículos que tratan los siguientes temas. En primer lugar, se establece el objeto de la ley, el cual es "establecer las bases para un modelo educativo que utilice como herramientas de transmisión del conocimiento las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales y el servicio público de Internet, mediante la prestación del derecho fundamental y servicio educativo de manera virtual".

Posteriormente, el artículo describe los principios que rigen la ley que son universalidad, equidad, continuidad, y obligatoriedad. En seguida, el artículo 3 realiza unas cuantas definiciones necesarias para entender el ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 4 faculta a las entidades territoriales a desarrollar programas y proyectos para implementar la educación digital. Por su parte, el artículo 5 plantea la obligación del Ministerio de Educación el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre destinar programas a la capacitación de los diferentes entes educativos del país en aptitudes y manejo de las TIC.

El artículo 6 y 7 versa sobre las obligaciones del Ministerio de Educación y el Ministerio de las TIC, de establecer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley, una política pública de educación digital en los niveles de educación a nivel de colegios, y unas bases y criterios concertados sobre a educación digital en conjunto con las instituciones de educación superior.

El artículo octavo vela por el seguimiento de las políticas en educación digital, creando una dependencia encargada de este objetivo y realizando informes anuales. Entre tanto, el artículo 9 plantea las alianzas que pueden desarrollarse entre el sector público y el privado para implementar la educación digital y acceso a intentar gratuito y mayor cobertura.

Finalmente, el artículo décimo remite a la entrada en vigencia de la ley.

6. Consideraciones finales.

Colombia necesita con urgencia dar un paso a mecanismos que permitan un acceso a la educación universal, en el que sea posible reducir los costos asociados al servicio y finalmente procurar en elevar la calidad, por medio de ofrecer a los estudiantes herramientas tecnológicas que les permitan adaptarse a las nuevas necesidades globales.

Independientemente que este proyecto de ley surta su trámite y sea aprobado en esta oportunidad, la propuesta contemplada en este proyecto es una medida de inevitable aplicación, la educación digital, así como la flexibilización de los modelos educativos constituye una necesidad apremiante, vivimos en un mundo donde la interacción humana en todas su posibilidades se ha visto transformada, las tecnologías llegaron para quedarse lo que exige un nuevo paradigma en la educación en el mundo, tarde o temprano tendremos que adecuarnos a esta nueva realidad y es esta una oportunidad para sentar las bases que pueden beneficiar a todas las generaciones en el futuro.

Por ello el presente proyecto contempla un modelo educativo que haga un uso amplio de las tecnologías de la información, es decir, que incluye componentes que se deben plantear desde las plataformas digitales.

7. Declaración de Impedimentos.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones o cualquier relación con las entidades de educación pública o privada; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses, sea propietario o directivo en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

También si ha recibido financiación por parte de una entidad educativa o medio de telecomunicación o una persona natural que estén involucrados en el servicio de la educación

digital o similares, es decir, que pueda tener un provecho actual, cierto e inminente con la aprobación o negación de la presente iniciativa legislativa.

IV. MARCO JURÍDICO

Como fundamento jurídico constitucional encontramos principalmente el artículo 67 la *norma normarum* que indica:

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:

“La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los

servicios públicos en general y tiene una función social: “con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Esta finalidad incluye en Colombia la formación “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, “con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté “a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica”, y la competencia legislativa de garantizar “la profesionalización y dignificación de la actividad docente”

En cuanto a las leyes del sector educativo se destacan **la ley 30 de 1992** y **la ley 115 de 1994**, sin embargo, después de hacer una revisión exhaustiva de las normas no se encontró ningún título que o artículo orientado a regular o establecer un servicio educativo digital, ni que privilegie el uso de las TIC. Sin embargo, en la reciente norma de modernización de las tecnologías se menciona la necesidad de integrar las tecnologías con el propósito de mejorar la educación.

Lo anterior, en el entendido que el marco normativo de la educación en Colombia no regula la materia para atender las necesidades del caso:

- **La Ley 115 de 1994** (Ley General de Educación). Es la norma que determina la regulación para las instituciones educativas.
- **La Ley 30 de 1992** que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza.
- **El Decreto 2566 de 2003** reglamentó las condiciones de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.
- **La Ley 1188 de 2008** (*deroga el decreto 2566 de 2003*) que estableció de forma obligatoria las condiciones de calidad para obtener el registro calificado de un programa académico, para lo cual las Instituciones de Educación Superior, además de demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas, deben demostrar ciertas condiciones de calidad de carácter institucional.
- **La Ley 749 de 2002** organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, amplía la definición de las instituciones técnicas y tecnológicas, hace énfasis en lo que respecta a los ciclos propedéuticos de formación, establece la posibilidad de transferencia de los estudiantes y de articulación con la media técnica.

- **Decreto 1403 de 1993.** Reglamentación de la ley 30 de 1992.
- **Ley 1450 de 2011, Artículo 149. Conectividad en Establecimientos Educativos.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, promoverán el programa de Conexión Total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover el derecho a la educación. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede entenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en

la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.***

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede entenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

<p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, demostrar al caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Acorde a la realidad y conforme a los presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno debe cumplir con el contenido del presente proyecto de ley, el cual, en todo caso, no plantea erogación significativa alguna de presupuesto, y puede redundar en mayores beneficios para la sociedad y el Estado en general.</p> <p style="text-align: center;">VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional permanente, dar primer debate <u>sin pliego de modificaciones</u> al PROYECTO DE LEY No. 332 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible”.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div>	<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: el propósito de la presente ley es establecer las bases para un modelo educativo que utilice como herramientas de transmisión del conocimiento las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales y el servicio público de Internet, mediante la prestación del derecho fundamental y servicio educativo de manera virtual, con el fin de aumentar la cobertura, reducir costos y aumentar la calidad educativa en todos los ciclos de formación.</p> <p>Artículo 2. Principios: La presente iniciativa parte del reconocimiento de la educación como un derecho fundamental y luego como un servicio público, por lo tanto, los principios que rigen la educación virtual son los siguientes:</p> <p>Universalidad: Todos los habitantes tienen derecho a acceder a la educación de acuerdo a las normas que los rigen; es decir, de acuerdo con su forma, condiciones y limitaciones.</p> <p>Equidad. Todos los habitantes tienen derecho a la educación y a la prestación del servicio en términos de equidad, respetando los requisitos determinados por la ley, privilegiando el acceso de las comunidades menos favorecidas y marginadas.</p> <p>Continuidad: El derecho fundamental y el servicio de educación no debe interrumpirse bajo ninguna circunstancia, excepto por calamidad pública o ambiental, o por las causas de fuerza mayor. Será obligación del Estado garantizar acceso a toda la población, y diseñar las estrategias que permitan su cobertura universal, privilegiando el uso de las nuevas tecnologías.</p> <p>Obligatoriedad: Los responsables de proteger e incentivar el derecho a la educación, así como prestar el servicio, ya sea el sector público o un particular, no podrán interrumpir su protección y prestación en ningún momento, y tendrán el deber de adaptar gradualmente sus currículos o programas educativos para ofrecerlos por medios tecnológicos como la Internet, la Radio y la Televisión digital, con idéntica equivalencia a los que se ofrecen en la modalidad presencial.</p> <p>Artículo 3. Definiciones: Para efectos de la presente iniciativa se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>
<p>Educación digital: Entendida como la educación a distancia o virtual que hace uso de tecnologías digitales y que tiene como objetivo la adquisición de competencias y habilidades tanto para profesores como para estudiantes, privilegiando el uso plataformas digitales.</p> <p>La educación digital representa un cambio de paradigmas, de la era industrial a la era del conocimiento; de la transmisión de información al objetivo último de aprender a manejar o utilizar un nuevo método de estudio.</p> <p>Modelos educativos flexibles: Son propuestas pedagógicas, metodológicas, logísticas y administrativas, diseñadas especialmente para la atención educativa de la población joven, adulta y las personas que no tiene la facilidad de acceder a la educación formal de manera presencial; con las cuales se hace énfasis en el reconocimiento de los aprendizajes previos, el diálogo y la participación activa, el trabajo individual y grupal, la integración curricular y el aprendizaje en contexto por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Estos modelos deberán cumplir con las competencias y los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, se implementarán en instituciones educativas y sedes oficiales y privadas, promoviendo modelos educativos que permitan el acceso individual no presencial bajo la modalidad virtual a los distintos niveles de educación.</p> <p>Contenidos educativos digitales: El contenido educativo digital comprende el conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas enfocados a conseguir los objetivos relacionados con la enseñanza y con completar competencias educativas en los niveles de educación básica, media, y superior por medio del uso de las tecnologías de la información, como son la Internet, la Radio, la Televisión y las plataformas digitales.</p> <p>Colegios Digitales: Es una institución de educación básica y media reconocido por el Ministerio de Educación que ha apropiado las Tecnologías de la Información y la Comunicación para mejorar la experiencia de aprendizaje de sus estudiantes. Es así como, con la dotación tecnológica necesaria para la formación, estas operarán por medio de programas educativos digitales y tecnológicos equivalentes al modelo presencial, y ofrecerán una titulación equivalente.</p> <p>Universidades digitales: Es una institución de educación superior y/o técnica reconocida por el Ministerio de Educación que ha apropiado las tecnologías de la Información y las Comunicación para mejorar la experiencia de sus estudiantes. Es así como, con la dotación tecnológica necesaria para la formación, estas operarán por medio de programas educativos digitales y tecnológicos equivalentes al modelo presencial, y ofrecerán una titulación equivalente.</p> <p>TIC: Tecnologías de la Información y las comunicaciones.</p>	<p>Artículo 4. Implementación de la educación digital. Las entidades territoriales podrán desarrollar planes, programas y proyectos para implementar la educación digital a través de la generación de modelos y contenidos digitales bajo la modalidad de presencia virtual, para prestarlos a través de colegios o universidades digitales, en todos los ciclos educativos, para ello podrán generar alianzas con instituciones educativas o instituciones de educación superior, del sector público o privado que cuenten con las respectivas acreditaciones por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 5. Capacitación en habilidades digitales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán programas para la capacitación de todos los entes educativos del país en todos los niveles de la oferta educativa, sobre el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el manejo de las TIC.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Educación establecerá las bases para un modelo de educación por medio del uso de las TIC.</p> <p>Artículo 6. Política pública para la educación digital escolar. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la política pública de educación digital escolar, atendiendo a las características de cobertura, penetración y acceso de la educación y tecnología a través de Internet y las plataformas digitales, de los distintos departamentos y municipios del país orientado a aumentar la cobertura para cada entidad territorial.</p> <p>El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares y propondrá para los proyectos educativos institucionales formas de integrar la educación digital.</p> <p>Artículo 7. Política pública para la educación digital superior. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y el Ministerio de las TIC tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para organizar junto con las instituciones de educación superior, las bases y criterios para la formulación de la oferta educativa por medio de plataformas digitales.</p> <p>Artículo 8. Servicio De Educación Para el Trabajo y El Desarrollo Humano. Las instituciones que prestan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, debidamente certificadas y acreditadas por el Ministerio de Educación podrán adelantar programas de formación laboral o formación académica de manera virtual, acorde a los requisitos para el registro de educación de los programas y con la capacidad logística en materia de telecomunicaciones. Así mismo el Ministerio de educación, en un término de seis (6) meses una vez entrada en vigencia la presente ley definirá los requisitos para el ofrecimiento de los programas en esta metodología.</p>

Artículo 9. Seguimiento a la educación digital. El Ministerio de Educación creará una dependencia encargada de supervisar y reportar los avances que se den en la consolidación del modelo nacional de educación TIC y reportará cada año al congreso sobre los avances en educación digital y virtual en los diferentes ciclos de formación.

Artículo 10. Alianzas para la educación digital. El Gobierno Nacional adelantará alianzas y convenios con el sector de las telecomunicaciones para generar mecanismos y políticas que permitan dotar de acceso a Internet a todas las poblaciones, para que las personas accedan a esta modalidad educativa con especial atención a las comunidades con menor cobertura en educación.

Igualmente, el Ministerio de Educación en Conjunto con el Ministerio de las TIC adelantará programas de convenio con el sector de las telecomunicaciones orientado a la dotación de equipos tecnológicos para que las personas accedan a esta modalidad educativa una vez se encuentre establecido el modelo por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de las TIC.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de junio de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 332 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA UN MODELO DE EDUCACIÓN DIGITAL Y FLEXIBLE"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 274 / del 13 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020"

Bogotá D.C., junio 2020

Honorable Representante
NORMA HURTADO SANCHEZ
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 352 de 2020 CÁMARA "por medio del cual se deroga el decreto legislativo 558 del 15 de abril de 2020"**.

Respetada presidenta,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 352 de 2020 CÁMARA "por medio del cual se deroga el decreto legislativo 558 del 15 de abril de 2020"**, en los siguientes términos:

CONTENIDO

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objetivo del proyecto
3. Contenido de la iniciativa legislativa
4. Consideraciones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado en la secretaria general por los honorables congresistas: senadores y representantes a la Cámara del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común -FARC. El proyecto fue repartido por competencia a la Comisión Séptima constitucional de la Cámara de Representantes para primer debate y como ponentes fueron designados el honorable representante Jairo Reinaldo Cala Suarez como coordinador ponente, y el honorable representante Jairo Humberto Cristo Correa como ponente.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

Derogar el decreto legislativo 558 del 15 de abril 2020 *"Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto consta de tres artículos distribuidos de la siguiente manera: el artículo primero, en el cual se señala el objeto de esta iniciativa legislativa; el artículo segundo que deroga el decreto legislativo 558 del 15 de abril de 2020 emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo tercero contiene la vigencia y derogatorias.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Fundamentos legales

El Estado Social de Derecho acogido en la Constitución Política de 1991 elevó los derechos pensionales a rango constitucional e incluso a derechos fundamentales.

El artículo 48 de la Constitución Política indica que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio. Tiene la especial connotación de ser un derecho *irrenunciable*, es decir, la sociedad asume o está interesada en que los derechos se respeten y reconozcan, de modo que no es lícito a su titular renunciar a ellos por constituir un mínimo de derechos y garantías para el sujeto. Este artículo fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 en donde se dejó por sentado que *"...por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho"*.

El artículo 53 de la C.P., señala que el Estado debe garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales sin importar el régimen pensional en el que se encuentren los ciudadanos. Sobre las dos disposiciones constitucionales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-020 de 2011 ha destacado lo siguiente:

De estos dos últimos enunciados normativos se desprende claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados, y cuyo contenido comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas. El sujeto pasivo de este derecho pueden ser tanto los particulares encargados de pagar las mesadas pensionales o las entidades estatales que cumplan la misma labor, pero en todo caso al Estado Colombiano le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales.

Ahora bien, las medidas del Gobierno Nacional anunciadas en el Decreto 588 de 2020, en lo relacionado con evitar la descapitalización de las cuentas de ahorro individual de quienes se encuentren pensionados bajo la modalidad de retiro programado presenta serios interrogantes a la luz de la Constitución Política, a saber:

(i) Del artículo 48 de la Constitución se desprende que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio. Según el Texto Superior, el servicio público es inherente a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste asegurar su "...prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".¹

La seguridad social comporta en materia pensional un sistema de cobertura de riesgos socialmente relevantes de invalidez, vejez y muerte, no condicionado a la volatilidad de los mercados, que riñe con la liberación de responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones en períodos de crisis inadmisibles y contradictoria con la caracterización de los sistemas pensionales.

(ii) ¿Es constitucionalmente válido exonerar a las AFP de su obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar la descapitalización de las cuentas individuales? La respuesta a este interrogante puede ser compleja, pues el ordenamiento jurídico carece de medidas para obligar a las aseguradoras a la suscripción de un contrato de póliza para la renta vitalicia.

Ante este limbo jurídico, las normas ordinarias exigen de las AFP una diligencia para evitar la descapitalización de las cuentas individuales, incluso el ordenamiento jurídico

¹ Artículo 365 de la C.P.

prevé sanciones para aquellas administradoras que no tomaron las medidas suficientes y anticipadas que eviten la descapitalización de las cuentas de ahorro individual; al no considerar el Decreto Legislativo 558 que la libertad económica y de empresa conlleva una serie de responsabilidades se quebranta la naturaleza del Estado Social de Derecho al asumir obligaciones de tal naturaleza sin la previsión suficiente.

En este orden de ideas, no es claro por parte del Gobierno Nacional cuál es el costo fiscal de la nueva obligación para que Colpensiones continúe con el pago de las mesadas de quienes están en la modalidad de retiro programado. El Decreto adolece de una motivación suficiente, máxime cuando se elevó a principio constitucional para las leyes pensionales la sostenibilidad financiera. En consecuencia, existe una sustitución de la Constitución.

(iii) ¿Es constitucionalmente permitida la diferenciación que hace el Decreto 588 de 2020 en permitir el traslado de las cuentas individuales a Colpensiones sólo para quienes estén devengando 1 SMMLV?

Las AFP tienen otra serie de pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado y son quienes están devengando mesadas superiores a 1 SMMLV; para estas personas desde luego que existe un riesgo por la "descapitalización" de las cuentas de ahorro individual, lo que puede generar una reducción del capital ahorrado para mantener el valor de la mesada pensional y nuevamente no exista la posibilidad de contratar una póliza de renta vitalicia.

Es decir, cabría la posibilidad de que el valor de la mesada aumente o disminuya según las condiciones del mercado, pues el comportamiento de las tasas de interés, la tasa de cambio y el precio del mercado de acciones puede afectar el saldo de la cuenta individual por factores externos (la contingencia sanitaria es por excelencia un factor externo). La Corte Constitucional se ha ocupado de este tema, especialmente la Sentencia T-020 de 2011 trata varios casos de pensionados a los cuales sus rendimientos fueron negativos y el valor de la mesada pensional disminuyó, ante esto, en virtud de los mandatos superiores del artículo 48 y 53 se ordenó a las respectivas AFP el reajuste de las mesadas pensionales.

(iv) El artículo 12 del Decreto 832 de 1996 obliga a las AFP para ejercer un control permanente sobre la cuenta de ahorro individual de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado. En el evento en que las AFP no tomen las medidas necesarias para evitar la descapitalización y la pensión se vea disminuida, estas deberán asumir con sus propios recursos el valor faltante para garantizar la mesada pensional. En consecuencia, no es constitucionalmente válido que en tiempos de pandemia se flexibilicen las medidas en favor de las AFP.

(v) El Decreto Legislativo 558 de 2020 no contiene normas de limitación temporal y relación causal con el estado de emergencia económica, social y ecológica, en especial

en lo relativo al "Mecanismo Especial de Pago para las Pensiones Reconocidas bajo la Modalidad de Retiro Programado".

El artículo 215 del ordenamiento constitucional establece: "*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.*"

4.2. Conexidad con el Estado de Emergencia

El sistema de pensiones en Colombia a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 trae consigo unas características esenciales en cuanto a la administración del sistema, las reglas o requisitos para acceder a las prestaciones y la responsabilidad de quienes administran las pensiones en el país.

La característica más importante del sistema pensional colombiano es la existencia de dos regímenes excluyentes, a saber: (i) Un sistema de reparto simple, administrado por el Estado a través de Colpensiones² en donde se realizan aportes o cotización sobre el salario. Lo más importante para acceder a la pensión de vejez son las semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad que define el legislador y; (ii) un sistema de capitalización³ en el que cada cotizante ahorra el dinero que la Ley determina para acceder a una pensión de vejez, ésta se construye con el ahorro y con los rendimientos financieros que estos dineros producen y son administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de carácter privado. Entre uno y otro existen procedimientos y normas sustancialmente diferentes dada la naturaleza de estos regímenes pensionales.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones -SGSSP-, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 40, 48, 65, 69 y 73 de la Ley 100 de 1993, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad, se establece en término generales, que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, consagrando así la denominada "*pensión mínima*".

Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los artículos 65, 71 y 75 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 83 y 84, regulan lo relacionado con la "*garantía estatal de pensión mínima*", se puede acceder a esta garantía cuando una persona reúna 57 años de edad (mujeres) y 62 años de edad (hombres) y complete 1.150 semanas cotizadas, sumado a lo anterior, es necesario

² Régimen de Prima Media Con Prestación Definida (RPM).
³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-.

que el capital acumulado no sea suficiente para financiar una pensión mínima de vejez. En este supuesto, los recursos faltantes serán asumidos por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM).

El FGPM fue creado por la Ley 100 de 1993 y consiste en un fondo constituido por aportes que hacen todos los afiliados al RAIS cuyo propósito es completar los recursos necesarios para financiar las pensiones de aquellas personas cuyo capital no es suficiente para financiar una pensión de 1 SMLMV. Los procedimientos en el evento en que se deba acceder a este fondo están detallados en el artículo 9 del Decreto 832 de 1996.

Ahora bien, la pensión mínima de vejez es sustancialmente diferente a la modalidad de retiro programado. En esta última modalidad los recursos sí son suficientes para garantizar por lo menos una pensión de salario mínimo, en este sentido, la administradora pensional continúa con la gerencia de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual, realizando operaciones y negociaciones en el mercado financiero mientras paga la pensión con cargo a esos recursos. Sí la administradora advierte que los dineros de la cuenta individual serán insuficientes para continuar pagando la mesada pensional, deberá advertirle al pensionado a fin de que se compre o adquiera una renta vitalicia ante una aseguradora y será ésta quien continúe con el pago de la mesada pensional.

En la modalidad de retiro programado, el artículo 12 del Decreto 832 de 1996 consagra los mecanismos para realizar un **control de saldos** para el pago de estas pensiones. Particularmente, el parágrafo 1° de esta disposición establece que las AFP están en la obligación de adquirir una renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, y, en el evento en que el saldo de esa cuenta sea insuficiente y no se hayan adoptado las medidas para evitar esa situación, será la AFP quien deba completar ese saldo.

Sostenemos que no es constitucional ni legal la decisión del Gobierno Nacional de trasladar a más de 20.000 pensionados bajo la modalidad de retiro programado, toda vez que el Régimen de Ahorro Individual cuenta con los mecanismos para financiar aquellas mesadas pensionales que se verían afectadas por la descapitalización de las cuentas. Este mecanismo, tal y como lo ha reconocido ASOFONDOS es el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) y la contratación de la renta vitalicia.

Por lo anterior, es incomprensible que en el marco de la Emergencia Económica se adopte la medida de ordenar el traslado de los afiliados bajo la modalidad de retiro programado a Colpensiones **creando una normatividad totalmente ajena a la naturaleza en que funciona el Sistema Pensional**. Es más, si bien los Decretos Ordinarios no establecen garantía alguna cuando las aseguradoras no asumen los

riesgos de las pólizas, desde una *interpretación de contexto*⁴ el Gobierno Nacional debió de haber ordenado a las AFP a acudir al FGPM en el evento en que no sea posible contratar una renta vitalicia toda vez que la garantía estatal de pensión mínima y las pensiones bajo la modalidad de retiro programado versan sobre un mismo asunto: la falta de dinero para financiar una pensión nueva o una que ya fue concedida.

Adicional a las normas propias del SGSSP el artículo 24 de la ley 1328 de 2009, adicionó el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concediendo facultades al Gobierno Nacional para reglamentar e intervenir el mecanismo de gestión de los diferentes fondos de pensión del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo el Fondo Especial de Retiro Programado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN. *Modifícase el literal i) y adiciónanse los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:*

(...) m) *Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el periodo de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo i) la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cuatro (4), incluyendo el Fondo Especial de Retiro Programado; ii) los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo; iii) la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993; iv) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado; v) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y vi) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".*

Todo lo anterior permite colegir que antes de la Emergencia Económica ocasionada por la contingencia sanitaria del COVID-19, en Colombia ya existía un marco normativo tendiente a proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado en el RAIS frente a situaciones de descapitalización de sus cuentas de ahorro individual, obligando a las sociedades administradoras a que, en este evento, sean ellas quienes

⁴ CÓDIGO CIVIL. Artículo 30. Interpretación por contexto. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

deban sufragar el pago de las mesadas a sus afiliados sino se tomaron las medidas para evitar tal situación e incluso existe la exigencia de constituir una reserva que por lo menos garantice durante 6 meses la continuidad en el pago de las mesadas pensionales.

Durante los Estados de Emergencia, solo se pueden dictar normas estrictamente relacionadas con la crisis, es decir, cuyos efectos se deriven exclusivamente de las causas que originaron la crisis y que no exista en el ordenamiento jurídico una norma que evite la expansión de los efectos negativos. Como puede observarse, no se cumple con el requisito de incompatibilidad de las normas ordinarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Decreto Legislativo 558 de 2020 resulta expropiatorio y rompe el equilibrio de poderes al tiempo que vulnera el mandato del artículo 215 de la Constitución Política en tanto hay un cambio en la naturaleza del régimen pensional sin los debates y la participación que una ley de esta envergadura implica. Así mismo, resulta preocupante la creación de un riesgo jurídico en virtud a que según el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 los saldos de las cuentas de ahorro individual una vez muere el afiliado y desaparecen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acrecen a la masa sucesoral del causante para que pueden acceder sus herederos, así está consagrado:

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

En este sentido, al ordenar la norma de referencia el traslado de los recursos del régimen de capitalización individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (fondo común de capitalización colectiva), se impide la inclusión de saldos existentes a la masa sucesoral del causante.

Sumado a lo anterior, la existencia de mecanismos jurídicos se corrobora con la expedición el Decreto 36 de 2015 en donde se estableció una herramienta de cobertura para que las aseguradoras de vida cubran el riesgo existente entre la diferencia que genera el cambio porcentual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación porcentual del IPC a fin de garantizar el incremento anual de las pensiones.

Si bien para el año 2018 la emisión de rentas vitalicias ascendió a 7.348 rentas⁵ lo cierto es que la Ley 100 de 1993 no dinamizó el mercado de rentas vitalicias en el país⁶. En este informe, Fasecolda compara la dinámica del mercado de rentas vitalicias en Colombia con el de Chile, en donde se muestra que éste último es 5 veces más grande que el colombiano. Por otro lado, son cada vez menos las compañías aseguradoras que ofrecen este producto, pasando de ocho en el año 2000 a cinco en el año 2018.

4.3. Decreto legislativo 802 del 4 de junio de 2020

En el marco de una segunda declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional declarada con el decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el gobierno colombiano expide el decreto legislativo 802 del 4 de junio de 2020, por el cual se modifica el decreto legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones. Las modificaciones sobre el decreto de que trata el presente proyecto consisten en hacer estas medidas del mecanismo especial de pago un traslado facultativo y no obligatorio, es decir, los fondos privados de pensiones podrán acceder a este mecanismo de manera voluntaria.

Ante dicha modificación el decreto 558 del 15 de abril de 2020 sigue manteniendo su inconstitucionalidad toda vez que los motivos que dan lugar a esta solicitud de derogatoria, es decir, la falta de conexidad con el Estado de Emergencia, se mantienen presentes en el contenido de esta norma.

En conclusión, la medida del Gobierno Nacional es una reforma pensional que contiene medidas expropiatorias y permanentes excediendo el marco de las facultades extraordinarias, pues reformas de esta naturaleza implican un debate en el escenario democrático parlamentario para analizar los contenidos y alcances de la reforma al equilibrio de cargas público privadas en un sistema paralelo de capitalización colectiva e individual del sistema pensional.

⁵ De acuerdo con el informe presentado por FASECOLDA ante la Comisión de Reforma de Protección a la Vejez
⁶ Así lo reconoció el Ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, en debate de control político virtual el día 21 de abril de 2020 ante la Cámara de Representantes.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El estudio del proyecto de ley por parte de los ponentes arrojó consideraciones en términos de redacción del articulado. A continuación, se presentan los cambios propuestos:

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto derogar un decreto legislativo proferido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República en materia pensional.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo 558 del 14 de abril de 2020, proferido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República en materia pensional, que disminuye temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones y dicta otras disposiciones relacionadas con los pensionados en modalidad de retiro programado.
Artículo 2°. Derogase el Decreto Legislativo 558 del 14 de abril de 2020, "Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".	Artículo 2°. Deróquese el Decreto Legislativo 558 del 14 de abril de 2020, "Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 352 de 2020 Cámara, por medio del cual se deroga el decreto legislativo 558 del 15 de abril de 2020, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De los honorables representantes,



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.
 Partido FARC



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Ponente
 Representante a la Cámara por el Departamento Norte de Santander.
 Partido Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 352 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo 558 del 15 abril de 2020"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo 558 del 14 de abril de 2020, proferido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República en materia pensional; que disminuye temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones y dicta otras disposiciones relacionadas con los pensionados en modalidad de retiro programado.

Artículo 2°. Deróguese el Decreto Legislativo 558 del 14 de abril de 2020, *"Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.
 Partido FARC


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Ponente
 Representante a la Cámara por el Departamento Norte de Santander.
 Partido Cambio Radical

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea la renta de vida.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables con el fin de satisfacer las necesidades básicas durante la emergencia sanitaria declarada en el país.

Junio 11 de 2020

DOCTORA
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 PRESIDENTA
 COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley No 359 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se crea la renta de vida"* acumulado con el proyecto de ley 340/2020 Cámara *"Por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables con el fin de satisfacer las necesidades básicas durante la emergencia sanitaria declarada en el país"*.

Respetada Sra. Presidenta,

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	359/2020 Cámara acumulado con el 340/2020 Cámara
Titulos	<i>"Por medio del cual se crea la renta de vida"</i> <i>"Por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables con el fin de satisfacer las necesidades básicas durante la emergencia sanitaria declarada en el país"</i> .
Autores	Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Correal Herrera, John Jairo Roldan Avendaño, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Carlos Chacon Camargo, Edgar Gómez Roman, Juan Carlos Reinales Agudelo, Nilton Cordoba Manyoma, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Harry Giovanni Gonzalez Garcia, Juan Carlos Lozada Vargas, Fabio Fernando Arroyave R., Julian Peinado Ramirez, Alejandro Vega Pérez, Crisanto Pizo Mazabuel, Victor Manuel Ortiz Joya, Silvio Carrasquilla, Jezmi Barraza Arraut, Andrés Calle, Alvaro Monedero Rivera,

	Juan Fernando Reyes Kuri, Kelyn Johana González, Luciano Grisales Londoño, Nevardo Eneiro Rincón, José Luis Correa López, Nubia López Morales, Oscar Hernan Sánchez León, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Adriana Gómez Millán, Flora Perdomo Andrade, Alexander Bermudez Lasso, Hernan Estupiñan Calvache, Angél María Gaitán Pulido, Elizabeth Jay-Pang Diaz, María José Pizarro, Leon Fredy Muñoz Lopera, Inti Asprilla e Ivan Cepeda.
Ponentes	Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo y Henry Fernando Correal Herrera.
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta del Congreso 174 de 2020 Gaceta del Congreso 221 de 2020
-----------------	--

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad, residente en el territorio nacional, por medio de una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno nacional con carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Radicación	27 de abril de 2020 20 de mayo de 2020	Juan Diego Echavarría, Henry Correal Herrera, John Jairo Roldan Avendaño, Carlos Julio Bonilla Soto y otros.
------------	---	--

3. CONSIDERACIONES

El concepto de *renta básica* no es nuevo, según se puede apreciar al estudiar a DANIEL RAVENTÓS¹, quien hace un análisis histórico de la figura al describir como en 1986 se desarrolló una red internacional para promover *La basic Income European Network*.

La *renta básica* ha sido entendida "Como mínimo significa una cantidad que capacitaría a alguien para sobrevivir en extremis en la sociedad en la que viva. Podría ser más que eso. Pero el objetivo subyacente es proporcionar una seguridad económica básica".²

Esta iniciativa ya ha tenido antecedentes en escenarios internacionales tal como se puede apreciar al estudiar a DANIEL RAVENTÓS Y SERGI REVENTÓS³ cuando señala la presentación de una iniciativa legislativa popular sobre una Renta garantizada de Ciudadanía. Este aspecto permite tener en cuenta lo considerado en el PL 340 DE 2020 CÁMARA⁴ el cual señala que "[e]ntre los países que la han aplicado se encuentran, el Estado de Alaska que desde 1982 ha establecido una Renta Básica para sus ciudadanos, con la cual cada persona recibe aproximadamente 2.000 dólares al año por parte del Estado como mecanismo para redistribuir la riqueza del país. El Distrito Federal de México, cuenta con una ley, promulgada en el año 2003 y reformada en 2008, que establece el derecho a una pensión ciudadana universal para todas las personas adultas mayores de 68 años que hayan residido los últimos tres años en Ciudad de México. El Congreso Federal de Brasil promulgó, en 2004, una Ley de Renta Básica."

Según se indica en la exposición de motivos del PL 359 de 2020 Cámara, la pobreza es uno de los escenarios que está llamado a resolver cualquier gobierno por cuanto tiene como efectos la inestabilidad social y los riesgos en el desarrollo. Se muestra para el caso

¹ RAVENTÓS, DANIEL. "La renta básica." *Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona: Ariel (2001). Disponible en: [http://pasadopresente.com/images/rentabasica_guystanding.pdf]

² *Ibid.*

³ DOMÈNECH, ANTONI, AND DANIEL RAVENTÓS. "La Renta Básica de Ciudadanía y las poblaciones trabajadoras del primer mundo." *Renta Básica Ciudadana SP* (2004): 18. Disponible en: [https://www.bin-italia.org/UP/numb/RB/SP.pdf#page=19]

⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, P.L. 340 de 2020 Cámara *"por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables con el fin de satisfacer las necesidades básicas durante la Emergencia Sanitaria declarada en el país."*. Gaceta 174 de 2020.

Tabla 5.1. Evolución del IPM para pobres y no pobres, 2000-2017

Privación	2000		2017	
	Pobres	No pobres	Pobres	No pobres
Bajo ingreso monetario	54,23	40,17	46,79	35,51
Alfabetización	44,1	9,81	26,46	2,8
Acceso a energía	72,48	18,36	47,44	25,18
Acceso a servicios básicos	30,31	2,31	18,83	2,06
Barreras primera infancia	27,92	11,19	19,86	10,11
Trabajo informal	16,96	3,81	15,36	1,1
Desempleo	10,89	4,87	14,46	6,16
Emprego informal	39,24	76,89	39,77	12,79
En el seguro de salud	47,76	24,1	30,45	7,92
Barreras de acceso al servicio de salud	17,29	4,13	25,21	4,87
De acceso a fuentes de agua mejorada	27,52	6,43	30,06	5,15
Indicador de acceso de electricidad	29,23	6,38	31,08	6,59
Materiales inadecuados de pisos	22,71	1,97	18,45	1,46
Materiales inadecuados de las paredes	7,81	1,81	8,43	1,44
Mejoramiento de vivienda	38,82	13,09	25,95	7,11

Fuente: Cálculo de la Autoridad de Promoción Social y Calidad de Vida del DNP con base en Encuesta de Calidad de Vida (ECV). Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, 2018. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

El señalado PROYECTO DE LEY⁹ acude a las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 para señalar que: “el Departamento Nacional de Planeación reconoce que si bien programas para la reducción de la pobreza como Familias en Acción y Jóvenes en Acción han dado resultado importantes como el crecimiento del capital humano al interior de la población que es beneficiaria, no escapan de desfases en el momento de escoger con rigor a los ciudadanos que realmente necesitan ser su foco, dando lugar a subsidiar personas que no necesitan dichas ayudas, además de estar permeados por dinámicas clientelares. Esta situación se da principalmente porque no hay un inventario único de los subsidios sociales del Estado por lo cual no existe un costeo del gasto total destinado a ellos, volviéndose difuso, inexacto y por lo tanto difícil de fiscalizar. Así pues, la dinámica y cambio social que el país ha demostrado en los últimos años hace necesario rediseñar y ajustar estas intervenciones.”

Frente al análisis del gasto público social, se indica que el mismo tiene el carácter de inoperante atendiendo a que falla en su distribución según los siguientes datos:

“El sistema de asignación de gasto público social en Colombia es inoperante en la medida en que no redistribuye nada, puesto que la distribución del gasto acaba

⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, P.L. 359 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la renta de vida”. Gaceta 221 de 2020.

drogodependencias. Aun así, estos otros incuestionables factores de la pobreza podrían, si existiera una Renta Básica, ser abordados con mayor eficacia que ahora por parte de los trabajadores sociales.”

Elevar a la categoría de Política de Estado la renta de vida, conforme lo señala el art. 1 del proyecto, permite recordar a LUIS GERMÁN ORTEGA RUIZ¹³ cuando realiza la diferencia entre política de Estado y política de Gobierno, al señalar: “Aunque divergen las nociones de políticas de Estado y Políticas de Gobierno; puede afirmarse que siempre se va a reputar la legitimidad de las políticas de Estado; contrario a lo que sucede con las políticas de gobierno, las cuales no siempre se reputan legítimas a menos que sean acordes con las de Estado.”

Por los anteriores aspectos se considera que el presente proyecto debe ser sometido a la decisión democrática y, por ende, seguir su trámite.

4. ADOPCIÓN Y MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO

“Por medio del cual se crea la renta vida”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Se crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno nacional.

¹³ ORTEGA-RUIZ, LUIS GERMÁN. La constitucionalidad de las políticas de gobierno referentes al programa de renovación de la administración pública en cuanto al orden social. Disponible en: <https://doctrina.vlex.com/colvid/referentes-programa-renovacion-reten-215757401> Avala, Corina Duque, and Luis German Ortega Ruiz. “la constitucionalidad des politiques du gouvernement relatif au renouvellement de l’administration publique et le social maintien.” via inventiendi et iudicandi 5.2 (2010). Disponible en: <https://www.rechtaihc.org/pdf/5602/560258668001.pdf>.

siendo igual para cada quintil que agrupa 20% de la población: 22.4% para el primer quintil, 19.9% para el segundo, para el tercero y el cuarto 18.8% cada uno, y 20.2% para el quinto. El resultado obvio es que en Colombia el índice de Gini es el mismo antes y después de la entrega de subsidios, pasando de 0.53 a 0.52, cuando en Reino Unido la variación es 0.56 a 0.32. En otras palabras, nuestro sistema no sirve sino para hacer favores clientelistas en la asignación del gasto, y aún más favores clientelistas mediante el reparto de cargos en la enorme burocracia de los programas sociales, que, considerados en su conjunto, sacan dinero de un bolsillo para pasarlo al otro, y cobran decenas de billones por esa intermediación inútil.”¹⁰

Por los anteriores aspectos se presenta este PROYECTO DE LEY¹¹, entendiéndolo como un mecanismo “que se ha posicionado (...) para la reducción de la pobreza en el ámbito mundial y una alternativa mucho mejor que los esfuerzos por mejorar los sistemas de focalización de subsidios, reemplazando criterios particularistas propios de la focalización, por el criterio de reparto universal, como garantía de acceso a un derecho a participar de la riqueza nacional ...”

Implementar esta herramienta en el ordenamiento jurídico colombiano obliga a acudir a las respuestas que han dado estudiosos en la materia como DANIEL RAVENTÓS, JOSÉ A. NOGUERA Y DAVID CASASSAS¹² quienes al responder la pregunta ¿Desaparecería la pobreza? Se indica: “Esta pregunta es fácil de responder: si la cuantía de la Renta Básica es superior al umbral de la pobreza, no hay duda de que desaparecería la pobreza. El umbral de la pobreza en los países de la Unión Europea se mide en términos de pobreza relativa: son pobres, estadísticamente hablando, todos aquellos que no disponen para vivir de al menos la mitad de la renta media de la sociedad en la que viven. En el Reino de España, este umbral de la pobreza está situado actualmente alrededor de las cincuenta mil pesetas mensuales. Así, por ejemplo, si la Renta Básica alcanzara las cincuenta mil pesetas al mes, unos 300 euros, podríamos considerar que la sociedad española quedaría liberada de la pobreza. Sin embargo, sabemos que la pobreza no solamente tiene factores estrictamente económicos. Pueden existir factores psicológicos, o puede estar ligada a otros problemas como el alcoholismo u otras

¹⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, P.L. 359 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la renta de vida”. Gaceta 221 de 2020.

¹¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, P.L. 359 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la renta de vida”. Gaceta 221 de 2020.

¹² COMÍN, TOMÍ, et al. “Dinero para todos: Catorce respuestas sobre la Renta Básica.” *El Ciervo* 51.610 (2002): 18-26. <http://www.derechos.org/nizkor/uruguay/doc/comin-tomi-et-al-dinero-para-todos-catorce-respuestas-sobre-la-renta-basica-daniel-raventos-jose-a-noguera-y-david-casas.pdf>.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:

1. Individualidad: Será otorgada de manera individual y vitalicia.
2. Incondicionalidad: Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.
3. Universalidad: Será asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.
4. Inalienabilidad e inembargabilidad: No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.
5. Participación. La ciudadanía tendrá derecho a ejercer el control social y veeduría sobre el manejo de los recursos, el registro de la población vulnerable, reconocimiento y pago de la Renta Vida.

ARTÍCULO 3º. MONTO DE LA RENTA DE VIDA. Es facultad del Gobierno nacional establecer el monto de la Renta Vida, que deberá ser por lo menos equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. IMPLEMENTACIÓN. Es facultad del Gobierno nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.

PARÁGRAFO 1º. En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno nacional priorizará la población registrada en el Sisbén.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.

ARTÍCULO 5º. La Renta Vida será considerada como un ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en las condiciones que establezca la ley y el Ministerio de Hacienda.

CONTENIDO

Gaceta número 359 - Martes, 16 de junio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

	Págs.
Enmienda al informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Orgánica número 193 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 332 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible.....	10
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 352 de 2020 Cámara, por medio del cual se deroga el Decreto Legislativo número 558 del 15 de abril de 2020.....	17
Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 359 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la renta de vida, acumulado con el Proyecto de ley número 340 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables con el fin de satisfacer las necesidades básicas durante la emergencia sanitaria declarada en el país.....	20